EDICIÓN ESPECIAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Chunchi: Sustitutiva a la Ordenanza que contiene el Reglamento de Funcionamiento del Concejo y sus Comisiones 2
- Cantón Paquisha: Que contiene el procedimiento administrativo sancionador 30
- Cantón Yantzaza: Que regula la construcción, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los Servicios: Móvil Avanzado (SMA), de Acceso a Internet (SAI) y de Audio y Video por Suscripción (SAVS) 61

Año I - Nº 428 - 90 páginas
Quito, jueves 24 de julio de 2025

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA "ORDENANZA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO Y SUS COMISIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, consagran a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales como personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, administrativa y financiera. Estos calificativos que le han sido asignados, figura que aquellos, a través del ejecutivo y el legislativo, puedan realizar los actos que les fuere necesarios para el cumplimiento de sus fines y funciones esenciales. Es por eso que, con la Reforma a la Ordenanza, el Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, asumirá el rol de "Estado moderno", con el único propósito de dar atención eficiente a las necesidades del colectivo, y la oportunidad de contribuir a que los procesos sean menos burocráticos y así aumentar la transparencia, agilidad y eficiencia, ayudando a que la aprobación de Ordenanzas sea en el menor tiempo posible para que la ciudadanía se beneficie de las mismas a corto plazo, y así poder demostrar la eficiencia de gestión como Concejo Municipal.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chunchi, reconoce la necesidad de adaptar su estructura normativa de carácter legislativa a los cambios dinámicos ocurridos en el Ecuador, así como a las demandas y desafíos actuales y futuros que enfrenta nuestra comunidad.

Siendo este nivel de gobierno el más cercano a la población, con la finalidad de fortalecer el nuevo rol de los gobiernos municipales, es imperioso que los municipios se consoliden marcando políticas públicas férreas cuyo único fin sea el progreso y crecimiento de las poblaciones acorde a la modernidad y el desarrollo que los pueblos.

Y debe iniciar regulando la organización y funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado, pues, su labor, no solamente está direccionada al cumplimiento efectivo de los objetivos municipales, sino a regular temas institucionales específicos o a reconocer derechos particulares a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se

gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales".

Que, el artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: "Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley".

Que, el artículo 5 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. (…)"

Que, el artículo 7 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. (…)"

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "(…) Los gobiernos autónomos descentralizados

municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización y ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. (…)"

Que, el artículo 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "(…) El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley. (…)"

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "(…) Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; e) Aprobar el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo cantonal de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de los mismos; f) Conocer la estructura orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; g) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado municipal, que deberá guardar concordancia con el plan cantonal de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas; h) Aprobar a pedido del alcalde o alcaldesa traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten; i) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en el monto y de acuerdo con los requisitos y disposiciones previstos en la Constitución, la ley y las ordenanzas que se emitan para el efecto; j) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas cantonales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. La gestión de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales; k) Conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y mixtas del gobierno autónomo descentralizado municipal, aprobado por el respectivo directorio de la empresa, y consolidarlo en el presupuesto general del gobierno municipal; l) Conocer las declaraciones de utilidad

pública o de interés social de los bienes materia de expropiación, resueltos por el alcalde, conforme la ley; m) Fiscalizar la gestión del alcalde o alcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo al presente Código; n) Remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejalas y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso; o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal; para lo cual se deberá tener en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre el alcalde o alcaldesa y el vicealcalde o vicealcaldesa. p) Designar, de fuera de su seno, al secretario o secretaria del concejo, de la terna presentada por el alcalde o alcaldesa; q) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios; r) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o alcaldesa; s) Conceder licencias a sus miembros, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo; t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa; u) Designar, cuando corresponda, sus delegados en entidades, empresas u organismos colegiados; v) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal, para lo que se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible e intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubias y afroecuatorianas, los concejos cantonales pueden constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código, observando en los demás aspectos los mismos requisitos y condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de este Código, siempre que no afecten a otra circunscripción territorial. De igual forma puede cambiar la naturaleza de la parroquia de rural a urbana, si el plan de ordenamiento territorial y las condiciones del uso y ocupación de suelo previstas así lo determinan; w) Expedir la ordenanza de construcciones que comprenda las especificaciones y normas técnicas y legales por las cuales deban regirse en el cantón la construcción, reparación, transformación y demolición de edificios y de sus instalaciones; x) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra; y) Reglamentar los sistemas mediante los cuales ha de efectuarse la recaudación e inversión de las rentas municipales; z) Regular mediante ordenanza la delimitación de los barrios y parroquias urbanas tomando en cuenta la configuración territorial, identidad, historia, necesidades urbanísticas y administrativas y la aplicación del principio de equidad interbarrial; a) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de su jurisdicción, de acuerdo con las leyes sobre la materia; bb) Instituir el sistema cantonal de protección integral para los grupos de atención prioritaria; y, cc) Las demás previstas en la Ley".

Que, el artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "(…) Los concejales o concejalas serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones: a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal; b) Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal; c) Intervenir en el consejo cantonal de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el concejo municipal; y, d) Fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código y la ley".

Que, el artículo 326 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "Conformación. - Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones".

Que, el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: "Clases de comisiones. - Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades. La comisión permanente de igualdad y género se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución. En lo posible, cada concejal o concejala, consejero o consejera pertenecerá al menos a una comisión permanente respetando el principio de equidad de género, generacional e intercultural en la dirección de las mismas. (…)"

Que, la disposición general Décimo Sexta del COOTAD, señala "Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán codificar y actualizar toda la normativa en el primer mes de cada año y dispondrá su publicación en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución."

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chunchi, prevé necesario adecuar las normas de organización y funcionamiento del concejo municipal y de sus comisiones, actualizando su normativa con el fin de lograr eficiencia, agilidad y oportunidad en sus decisiones. En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normativa pertinente, expide la:

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA "ORDENANZA QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO Y SUS COMISIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHUNCHI"

TITULO I
CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1. Ámbito. - Regula la organización y funcionamiento del concejo municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chunchi, como parte de la función de legislación y fiscalización, a fin de establecer lineamientos eficientes y eficaces, así como determinar los derechos y obligaciones de sus integrantes.

Art. 2. El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal den Cantón Chunchi, estará integrado de la siguiente manera: a.- Por el alcalde o alcaldesa, quien lo presidirá con voto dirimente; b.- Por las y los concejales elegidos por votación popular.

Art. 3. Alcalde o alcaldesa. - Es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral; sus deberes, atribuciones y prohibiciones son las que se encuentran señaladas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD.

Art. 4. El Vicealcalde o vicealcaldesa. - Es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por la mayoría absoluta del concejo municipal de entre sus miembros, respetando el principio de paridad de género, excepto cuando debido a la conformación del concejo no sea posible la aplicación de este principio. El o la concejal electa, durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegida o reelegido. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la ley.

Art.- 5. Los concejales o concejalas. - Son elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. Serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

Art. 6. Decisiones legislativas. - Todos los actos decisivos del concejo municipal serán debidamente motivados, contendrán una explicación clara sobre los fundamentos de hecho, sustentos técnicos, financieros de ser el caso y la fundamentación jurídica que respalde las decisiones adoptadas, que garanticen el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos que optimicen la gestión municipal.

Art. 7. Facultad normativa. - Es la capacidad para dictar normas de carácter general y específico a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Art. 8. Facultad fiscalizadora. - Es la capacidad de analizar, examinar, vigilar, inspeccionar e indagar la gestión del ejecutivo cantonal, siguiendo el debido proceso de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, en aplicación de la normativa correspondiente en cada uno de los actos, procesos y procedimientos realizados por la administración municipal.

Art. 9. Atribuciones del concejo municipal. - Son las que se encuentran señaladas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Art. 10. Prohibiciones del Concejo Municipal. - Son las que se encuentran expresamente señaladas en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa conexa aplicable.

Art. 11. - Cesación de funciones de los concejales y concejalas. - Los concejales y concejalas cesarán en sus funciones por los motivos siguientes: a) Terminación del período para el que fueron electos. b) Renuncia o excusa formalmente presentada. e) Remoción conforme al trámite previsto en el Art. 336 del COOTAD. d) Revocatoria del mandato. e) Sentencia penal condenatoria ejecutoriada. f) Muerte, y g) Las demás que determine la Ley.

CAPITULO II
DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Art. 12. Designación de la o el secretario del concejo municipal. - El concejo municipal en la sesión inaugural, una vez que se elija a la o el Vicealcalde, procederá a la elección de una o un secretario de fuera de su seno, de la terna presentada por el alcalde o alcaldesa. La terna estará integrada por profesionales que deberán poseer mínimo el título de Abogado, así como estar en capacidad para desempeñar el cargo. Una vez revisadas las hojas de vida se mocionará a una persona de la terna y en caso de tener apoyo se procederá con la respectiva votación. Al inicio de la sesión inaugural actuará un secretario Ad-hoc, un servidor municipal permanente en la institución designado previamente por la máxima autoridad.

Art. 13.- En caso de una nueva elección del secretario de concejo municipal, se presentará la terna a cada uno de los miembros del Concejo Municipal con su respectiva hoja de vida, con cuarenta y ocho horas de anticipación, con el fin de que se verifique el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Art. 14.- Atribuciones del secretario/a del concejo municipal:

a. Convocar, asistir y levantar las actas de las sesiones;

b. Llevar el archivo de las comisiones;

c. Entregar a los concejales/as para su conocimiento y revisión, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión, el orden del día acompañado de la documentación correspondiente sobre los asuntos a tratarse;

d. Llevar un registro de los retrasos, ausencias, faltas de los concejales en las sesiones.

e. Certificar los actos expedidos por el concejo municipal; y,

f. Las demás que señale el concejo municipal o el alcalde/sa de acuerdo con sus competencias legales.

CAPITULO III
SECCION I
SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL, CONVOCATORIAS, ORDEN DEL DÍA E INFORMES

Art. 15.- Sesiones del concejo municipal. – El Concejo Municipal de Chunchi tendrá cuatro tipos de sesiones:

1. Inaugural o de constitución;
2. Ordinaria;
3. Extraordinaria; y,
4. Conmemorativa.

El concejo municipal realizará las sesiones de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chunchi, realizará la difusión del día, hora, orden del día y lugar de la sesión mediante la página oficial de la municipalidad y demás medios que el municipio crea pertinente. Cuando a juicio del alcalde o alcaldesa, existan causas o motivos razonablemente aceptables, las sesiones se podrán efectuar en lugares distintos a su sede principal.

1. **De la Sesión Inaugural o constitución. –** Una vez acreditada la calidad de Alcalde y Concejales por el Concejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el Concejo (Órgano Legislativo y de Fiscalización del GAD Municipal de Chunchi) se instalará en sesión Inaugural convocada por el ejecutivo electo.

   De existir quorum declarará constituido al Órgano Legislativo.

   El concejo municipal procederá elegir, de entre sus miembros, a la segunda autoridad del ejecutivo (Vicealcalde/esa), y fuera de su seno al Secretario de Concejo que será abogado, de una terna presentada por el ejecutivo.

2. **De la Sesión Ordinaria. –** Instalado el Concejo, bajo el principio de flexibilidad, se reunirá ordinariamente una vez por semana, excepto que por causas de fuerza mayor o caso fortuito no se pueda realizar.

Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, conforme lo previsto en el articulo 318 del COOTAD.

3. **De las sesiones extraordinarias. -**El concejo se podrá reunir de manera extraordinaria por convocatoria del ejecutivo o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros cuando se deba tratar asuntos de carácter o interés urgente e inaplazable.

4. **De las sesiones conmemorativas.** – El concejo celebrará sesiones de conmemoración en las fechas de recordación nacional o local, dentro de las cuales no se podrá tratar ningún otro asunto que no conste en el programa del respectivo acto, adoptarse resolución alguna.

   La sesión conmemorativa obligatoria del GAD municipal de Chunchi se celebrará el 4 de julio de cada año con motivo de la celebración de aniversario cantonal, en uno de los salones de la municipalidad que el Alcalde decida.

   En las sesiones de conmemoración se exaltarán los sentimientos cívicos en relación con la fecha, se estimulará el esfuerzo de los vecinos, se premiará sus méritos y obras excepcionales, se conocerán los veredictos de los concursos promovidos y se galardonará a los triunfadores.

Para las sesiones de concejo todos los días son hábiles. Las sesiones duraran el tiempo que la naturaleza de los asuntos a resolver demande y en caso de no ser posible agotar el orden del día, el Alcalde convocará a nuevas reuniones hasta concluir los temas que deben ser conocidos y resueltos por el Concejo.

Se puede declarar en sesión permanente, cuando a juicio de las dos terceras partes de los concurrentes, los temas a tratar revistan especial urgencia.

Los concejos municipales podrán reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría absoluta, conformada por la mitad más uno de los miembros del órgano legislativo, salvo lo dispuesto en el COOTAD.

Art 16.- Publicidad de las sesiones del concejo. - Todas las sesiones del concejo municipal serán públicas y se desarrollarán en el lugar indicado en la convocatoria, para que los ciudadanos interesados tengan libre acceso a presenciarlas. Sin embargo, los concurrentes no podrán intervenir, ni interrumpir las sesiones, caso contrario, el alcalde o alcaldesa, les llamará la atención y en caso de reincidencia podrá disponer su desalojo, para asegurar que existan las garantías para el normal desarrollo de la sesión.

Art. 17.- Las sesiones ordinarias serán convocadas por el ejecutivo municipal con cuarenta y ocho horas de anticipación; y, las sesiones extraordinarias con veinticuatro horas de anticipación, en la convocatoria constará el orden del día y se agregarán los informes técnicos, jurídicos y financieros de ser el caso, que respalden el tema a tratar, a fin de ilustrar a sus integrantes sobre los asuntos a resolver. El día y hora fijado para las

sesiones ordinarias del Concejo Municipal, podrán ser modificados, de acuerdo a las necesidades institucionales.

Art. 18.- En el orden del día de las sesiones del concejo y de las comisiones constara los temas a ser tratados y resueltos, podrán constar también los asuntos que hubieran quedado pendientes de decisión en sesiones anteriores, siempre que no sea debido a la falta de informes o dictámenes.

Art. 19.- Los informes técnicos-jurídicos que se adjuntan a la convocatoria, deben contener las características propias del informe como: antecedentes, base legal en los que corresponda, análisis, conclusiones, recomendaciones y anexos de ser necesarios, dichos informes deberán entregarse al secretario/a con al menos 24 horas antes de realizar la convocatoria.

Art. 20.- Fijación de domicilio para notificaciones.- Se otorgará un correo electrónico institucional a todos los miembros del concejo municipal, al cual se les notificará el contenido de la convocatoria con sus respectivos informes y demás documentación oficial, en caso de que las y los concejales requieran la notificación a otro correo electrónico o de manera física, deberán informarlo por escrito al secretario/a.

Art. 21.- Para el desarrollo de las sesiones de concejo, se deberá contar con la presencia del Procurador Sindico de manera obligatoria, quien brindará el asesoramiento legal en todos los temas a tratarse.

SECCIÓN II
DEBATES

Art. 22 - Del uso de la palabra. - Es atribución del alcalde o alcaldesa dirigir y orientar las sesiones y conceder el uso de la palabra en el orden que la solicite, sin perjuicio de alternar las intervenciones entre quienes sostengan tesis, propuestas distintas o sean aludidos. Podrá también suspender el uso de la palabra, cuando en la intervención, el aludido, no se circunscriba al tema en debate, después de haber sido requerido/a que lo haga. A petición de una concejala o concejal, del representante ciudadano o por propia iniciativa considere pertinente, autorizará el uso de la palabra a un/a asesor/a, director/a, procurador/a sindico/a u otro servidor municipal cuya opinión se requiera para orientar las decisiones en forma jurídica, técnica o lógica. Si uno de los servidores indicados considera necesaria su intervención solicitará directamente la autorización para intervenir.

Art. 23.- Duración de las intervenciones. - Las intervenciones de los concejales o concejalas, del representante ciudadano o de los servidores municipales tendrán una duración máxima de cinco minutos en la primera intervención y de tres en una segunda, por cada tema.

Art. 24.- Punto de orden. - Cuando el alcalde, concejal o concejala estime que se están transgrediendo normas o la intervención se aparta del tema en tratamiento en la sesión, podrá solicitar punto de orden, para que se rectifique el procedimiento. Para ser aceptado deberá ser concreto y exponerlo en un máximo de dos minutos.

Art. 25.- De las mociones. - En el transcurso del debate los integrantes del concejo municipal propondrán mociones que contengan propuestas claras y concretas. De estas mociones, se podrá solicitar por intermedio del alcalde o alcaldesa que el proponente acepte modificar su contenido. Es atribución del alcalde o alcaldesa calificar y someter al debate y decisión del concejo, las mociones presentadas por sus integrantes.

Art. 26.- Moción previa. - Es aquella moción que puede ser sometida para análisis legal o jurídico en caso de existir duda o vacíos legales, de considerarse que la moción previa es contraria al ordenamiento jurídico, deberá ser modificada o retirada la moción, por parte del proponente, en caso de estar apegada a los lineamientos legales pasará a ser moción principal y se procederá con el trámite correspondiente. Art. 27.- Cierre del debate. - El alcalde o alcaldesa declarará concluido el debate en el momento que considere que ha sido suficientemente discutido el tema y solicitará recibir la votación de sus integrantes.

SECCION IV
VOTACIONES

Art 27.- Las votaciones del concejo municipal serán:

a) Ordinaria. - Se denomina votación ordinaria aquella en la que los integrantes del concejo manifiestan colectivamente su voto afirmativo levantando el brazo o poniéndose de pie y negativo cuando no levanten la mano o permanezcan sentados, según el caso, mientras por secretaría se cuenta el número de votos consignados.

b) Nominativa. - Se da cuando cada uno de los integrantes del cuerpo colegiado expresan verbalmente su voto en orden alfabético, sin ninguna argumentación, luego de la mención del nombre por secretaria.

c) Nominal razonada. - Es aquella en la que los integrantes del concejo municipal expresan verbalmente su votación en orden alfabético, luego de que el secretario menciona su nombre, previa argumentación durante un máximo de 3 minutos, siempre que no hubieren intervenido en el debate. Este tipo de votación procederá solamente por iniciativa propia del alcalde o alcaldesa o a pedido de uno de los concejales en tanto cuente con el apoyo de simple mayoría.

d) Reconsideración. - Cualquier concejala o concejal podrá proponer en el curso de la misma sesión o en la siguiente, la reconsideración del acto decisorio. Una vez formulado el pedido de reconsideración, solamente el proponente podrá hacer uso de la palabra por 5 minutos, para fundamentarla y sin más trámite el alcalde o alcaldesa someterá a votación, en la misma sesión o en la siguiente, según la petición del proponente. Para aprobarla se requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de los concurrentes. Aprobada la reconsideración se abrirá el debate como si se tratara de la primera vez y se podrá eliminar o modificar la parte del tema objeto de reconsideración. No se podrá reconsiderar, después de haber sido negada la reconsideración.

CAPITULO IV
COMISIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Articulo 28.- DESIGNACIÓN DE LAS COMISIONES. - Dentro de los diez días laborales siguientes a su constitución, el concejo municipal conformara, de entre sus miembros, a las comisiones permanentes, temporales, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobara la conformación de comisiones ocasionales, sugeridas por el señor Alcalde. Para lo cual el señor Alcalde, convocara obligatoriamente a una o mas sesiones. Si el concejo no designará las comisiones permanentes, en el término de diez días adicionales, la comisión de mesa, será la encargada de aquella designación, caso contrario será el Alcalde el encargado de efectuarla.

Articulo 29.- OBLIGATORIEDAD DE INFORMES. – Todo asunto que por decisión del pleno o del ejecutivo amerite un informe de la comisión a fin al tema, será discutido en el seno del Concejo una vez que se cuente con dicho informe, para el efecto la comisión correspondiente contará con un plazo, vencido el mismo, el Concejo procederá a tomar la resolución que corresponda.

Las comisiones podrán sesionar hasta con un mínimo de la mitad mas uno de sus integrantes y sus informes deberán contener obligatoriamente conclusiones y recomendaciones.

SECCION I
DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 30.- Organización de las comisiones permanentes. - Tendrán la calidad de comisiones permanentes las cuales cuyo funcionamiento es continuo y de acuerdo con las atribuciones del Concejo, funciones y competencias exclusivas del Gad Municipal de Chunchi, es así que se determinan las siguientes:

1. **Comisión de mesa, excusas y calificaciones. –** Estara integrada por el Alcalde, Vicealcalde y un concejal designado por el Concejo en Pleno.

Son deberes y atribuciones de la comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones las siguientes. -

a) Informar acerca de la calificación de los concejales, dentro de los diez días a la posesión de los mismos, o respecto de sus excusas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación.
b) Organizar las comisiones permanentes y especiales que sean indispensables y designar sus miembros, cuando no o hubiere hecho el Concejo.
c) Decidir, en caso de conflicto sobre la comisión que debe informar respecto de asuntos que ofrezcan dudas y sobre cuestiones que deban elevarse a conocimiento del concejo; y,
d) Repartir a las distintas comisiones permanentes los asuntos de los cuales deben conocer, cuando tal distribución un hubiere sido hecha por el Alcalde.

A la Comisión de Mesa le corresponde emitir informes referentes a la calificación y excusas de los integrantes del Concejo, y procesar las denuncias y remoción del

alcalde o alcaldesa, y de las concejalas o concejales, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 335 y 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Se garantizará la presunción de inocencia, derecho a la defensa y se respetará el debido proceso conforme lo establece el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. **Comisión de Planificación, Presupuesto y Servicios Financieros. -** Son deberes y atribuciones de esta comisión las contempladas en el COOTAD artículo 54 literales a), e), h), i); artículo 55 literales a), e) i), n); y las demás que se les designe mediante resolución administrativa debidamente motivada.

3. **Comisión de servicios económicos. -** Son deberes y atribuciones de esta comisión las contempladas en el COOTAD artículo 54) literales a), e), h), l), p); articulo 55 literales a), e), n); y las demás que se les designe mediante resolución administrativa debidamente motivada.

4. **Comisión de Servicios Sociales, Educación, Cultura, Deporte, Igualdad y Genero. -** Son deberes y atribuciones de esta comisión las contempladas en el COOTAD artículo 54 literales a), b), e), h), i), j), k), q); articulo 55 literales a), e), g), h), n); y las demás que se les designe mediante resolución administrativa debidamente motivada.

5. **Comisión de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas. -** Son deberes y atribuciones de esta comisión las contempladas en el COOTAD artículo 54 literales a), c), e), h), i), o), m), articulo 55 literales a), b), c), e), j), l), n); y las demás que se les designe mediante resolución administrativa debidamente motivada.

6. **Comisión de Servicios Públicos. -** Son deberes y atribuciones de esta comisión las contempladas en el COOTAD artículo 54 literales a), e), h), l), m), p); artículo a), b), d), e), f), i), m), n); y las demás que se les designe mediante resolución administrativa debidamente motivada.

7. **Comisión de Ambiente y Desarrollo Agropecuario. -** Son deberes y atribuciones de esta comisión las contempladas en el COOTAD artículo 54 literales a), e), h), k) r); artículo 55 literales a), b), e), k), l), n); y las demás que se les designe mediante resolución administrativa debidamente motivada.

8. **Comisión de Turismo. -** Son deberes y atribuciones de esta comisión las contempladas en el COOTAD artículo 54 literales a), e), g), h), p); articulo 55 literales a), e), h), n); y las demás que se les designe mediante resolución administrativa debidamente motivada.

9. **Comisión de Participación Ciudadana. -** Son deberes y atribuciones de esta comisión las contempladas en el COOTAD artículo 54 literales a), d), e), n);

artículo 55 literales a), e), f), i), n); y las demás que se les designe mediante resolución administrativa debidamente motivada.

10. **Comisión De Legislación, Codificación y Fiscalización. -** Son deberes y atribuciones de esta comisión las contempladas en el COOTAD, artículo 29, literal a); artículo 54 literales a), b), d), e); articulo 55 literales e); artículo 460 inciso quinto; y las demás que se les designe mediante resolución administrativa debidamente motivada.

    Tendrá a su cargo el estudio, análisis, y elaboración del informe previo al conocimiento y resolución del Concejo, referente a los siguientes temas:

    a) Iniciativa de normativas municipales que se manifestarán a través de ordenanzas, reglamentos y resoluciones de carácter general;

    b) Analizar y conocer asuntos relacionados con la fiscalización, velando por la rectitud, eficiencia, y legalidad de la Administración y sus procesos; la buena inversión de los recursos municipales.

    c) Investigar e informar sobre denuncias que se presenten de manera escrita al alcalde y/o concejales que conforman la Comisión, en contra de funcionarios, servidores y obreros municipales, por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, por actos de corrupción, por mala calidad de los materiales que se usen en la ejecución de obras, por mala calidad o deficiencia en la prestación de servicios públicos municipales y recomendar los correctivos que estime convenientes.

Se pueden incorporar otras comisiones que a juicio del concejo sean necesarias, las comisiones serán integradas por tres concejalas/es, siendo parte de la misma, un presidente y dos vocales.

Las concejalas y concejales deben pertenecer por lo menos a una comisión permanente, pueden ser parte de dos o más comisiones permanentes y quien las preside debe ser una concejala o concejal que se encuentre acorde a dicha comisión y con un mínimo de experiencia dentro de la materia, en caso necesario se requerirá la presencia de un técnico o técnicos en dicha materia el cual debe tener imparcialidad y sepa esclarecer cualquier duda a la comisión.

Estarán presididas por quien hubiere sido designado/a expresamente para el efecto o a falta, por el/la primer/a designado/a para integrarla. Ningún concejal podrá presidir más de una comisión permanente.

En la designación de las presidencias de las comisiones se respetará los principios de equidad de género, interculturalidad intergeneracional.

Art. 31.- Designación de comisiones permanentes. - Dentro de los diez días siguientes a la constitución del concejo, el alcalde o alcaldesa convocará a sesión ordinaria en la cual el concejo designará a los integrantes de las comisiones permanentes, excepto la

Comisión de Mesa. Si no hubiere acuerdo o por cualquier razón no se hubiere designado a las comisiones en la sesión ordinaria, el alcalde o alcaldesa convocará a sesión extraordinaria que se efectuará antes del décimo día después de la constitución del concejo municipal.

Si el concejo no designa las comisiones permanentes, en el término de diez días adicionales lo hará la comisión de mesa; y, en caso de incumplimiento o imposibilidad la designación la efectuará el alcalde o alcaldesa, siempre que el incumplimiento no sea de responsabilidad del ejecutivo municipal.

SECCIÓN II
COMISIONES ESPECIALES

Art. 32.- Creación de Comisiones Especiales u Ocasionales. - Cuando a juicio del alcalde o alcaldesa existan temas puntuales, concretos, que requieran investigación y análisis de situaciones o hechos determinados, para el estudio de asuntos excepcionales o para recomendar soluciones a problemas no comunes que requieran atención, el concejo municipal designará comisiones especiales u ocasionales, en cuya resolución se especificarán las actividades a cumplir y el tiempo máximo de duración.

Art. 33.- Integración de las Comisiones Especiales u Ocasionales. - Estarán integradas por tres concejalas o concejales, serán presididas por cualquier concejala o concejal que se encuentre dentro del perfil y que cumpla con los requerimientos profesionales o de experiencia para presidirla, con el acompañamiento de un técnico especializado según la materia, y, por representantes ciudadanos si fuere pertinente.

SECCIÓN III
COMISIONES TÈCNICAS

Art. 34.- Creación. - Cuando existan asuntos complejos que requieran conocimientos técnicos o especializados para el estudio y análisis previo a la recomendación de lo que técnicamente fuere pertinente, como situaciones de emergencia, trámite y seguimiento de créditos u otros casos, el concejo municipal podrá designar comisiones técnicas, las que funcionarán mientras dure la necesidad institucional. En la resolución de creación y designación de sus integrantes constará además el objeto específico y el tiempo de duración.

Art. 35.- Integración. - Estarán integradas por tres concejalas o concejales, los funcionarios municipales o de otras entidades con formación técnica y representantes ciudadanos si fuere el caso, con formación técnica en el área de estudio y análisis; no serán más de cinco integrantes.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES COMUNES DE LAS COMISIONES

Art. 36.- Ausencia de concejalas o concejales. - El concejal o concejala que faltare injustificadamente a tres sesiones ordinarias consecutivas de una comisión permanente, perderá automáticamente la condición de miembro de la misma. lo que deberá ser

notificado por el presidente de la Comisión al afectado y al pleno del Concejo a fin de que designe un nuevo integrante.

Exceptúense de esta disposición las inasistencias producidas por efecto de licencias concedidas, por el cumplimiento de delegaciones, representaciones o comisiones encomendadas por el concejo o por el alcalde o alcaldesa, o por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, en cuyos casos actuarán los respectivos suplentes, previa convocatoria del presidente de la comisión. En caso de ausencia temporal, la o el concejal principal comunicará del particular al Concejo y a su suplente, con la indicación de las sesiones en que no actuará.

Las y los reemplazantes, cuando actúen como principales, estarán sujetos a los mismos deberes y atribuciones de las y los concejales principales detalladas en esta Ordenanza y en los reglamentos internos. El Secretario de Concejo, será también Secretario de las Comisiones.

Art. 37.- Solicitud de información. - Las comisiones requerirán de los funcionarios municipales, por intermedio del alcalde o alcaldesa, la información que consideren necesaria para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y establecerán los plazos dentro de los cuales será atendido su requerimiento.

Art. 38.- Deberes y atribuciones de las comisiones. - Las comisiones tendrán los deberes y atribuciones según la naturaleza específica de sus funciones:

a) Formular o estudiar las políticas públicas en el ámbito de acción de sus respectivas comisiones;

b) Estudiar los proyectos de ordenanzas, planes, programas o presupuesto remitidos por el alcalde o alcaldesa. en cada una de las ramas propias de la actividad municipal y emitir informes o informes razonados sobre los mismos;

c) Conocer y examinar los asuntos que les sean sometidos a su conocimiento, emitir informes y sugerir las soluciones que sean pertinentes en base a las conclusiones y recomendaciones.

d) Proponer al concejo proyectos de ordenanzas, reglamentos, resoluciones o acuerdos que estimen convenientes a los intereses municipales y de la comunidad local;

e) Efectuar inspecciones "in situ" a los lugares o inmuebles sobre los que se requiera realizar alguna constatación y cuyo trámite se encuentre a cargo de la comisión, a fin de emitir el informe con conocimiento de causa;

f) Procurar el mejor cumplimiento de los deberes y atribuciones del Concejo Municipal en las diversas materias que impone la división del trabajo y velar por el cumplimiento de la normativa municipal; y,

g) Los demás que prevea la Ley.

Art.- 39.- Deberes y atribuciones del presidente de la comisión. - Al presidente o la presidenta le corresponde:

a) Representar oficialmente a la comisión;

b) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y las de la presente ordenanza;

c) Formular el orden del día para las sesiones de la comisión;

d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

e) Instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones;

f) Legalizar con su firma las actas de las sesiones una vez aprobadas por la comisión van al secretario de la Comisión;

g) Revisar y suscribir los informes, y comunicaciones de la comisión;

h) Coordinar las actividades de la comisión, con otras comisiones, con servidores municipales y con el concejo; i) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones del secretario de la Comisión;

j) Elaborar planes y programas de trabajo de la comisión y someterlos a consideración de sus integrantes para su aprobación;

k) Comunicar a alcalde sobre la inasistencia de los funcionarios o servidores convocados debidamente y que no asistan a las sesiones o que no presenten los informes requeridos y para que sean sancionados si fuera del caso.

l) Solicitar asesoramiento para la comisión.

Art. 46.- **Actos de las Comisiones**. - Las comisiones no tendrán capacidad resolutiva, ejercerán las atribuciones previstas en la ley.

Tienen a su cargo el estudio e informe o informes para orientar al concejo municipal sobre la aprobación de actos decisorios de su competencia.

Los estudios o informes serán presentados en el tiempo que les confiera el ejecutivo municipal o hasta 48 horas antes de la sesión en la que será tratado el tema. Si no se hubieren presentado, el Concejo podrá tratar el tema prescindiendo de los mismos.

Los estudios o informes requeridos por las comisiones a los funcionarios municipales deberán ser presentados en el plazo establecido por la comisión adjuntando los documentos de sustento que crean pertinentes.

En caso de negativa o incumplimiento de lo dispuesto, el presidente o presidenta de la comisión informará al alcalde o alcaldesa para la sanción respectiva.

Cuando la comisión deba tratar asuntos urgentes e inaplazables y por falta de informes técnicos o legales no pueda cumplir su cometido, el presidente o presidenta podrá convocar a sesión de la comisión para horas más tarde o para el día siguiente, dejando constancia del hecho en actas.

Art. 40.- De los informes de las comisiones. - Los informes contendrán antecedentes, relación cronológica y circunstanciada de los hechos, conclusiones y recomendaciones

que servirán de base para que el concejo, alcalde o alcaldesa tome una decisión o también, pueden estar constituidos por la referencia a elementos fácticos o antecedentes jurídicos relativos al caso, orientados a ilustrar la decisión de las comisiones sobre hechos materia de la consulta. Serán emitidos con el voto unánime de sus integrantes; y, cuando no hubiere unanimidad, se presentarán informes de mayoría y minoría. Se trata por tanto de un documento que permite al concejo municipal en pleno o a la autoridad ejecutiva, tomar una decisión y realizar una acción contando con mayores elementos de juicio.

Art. 41.- Trámite de los informes. - El concejo municipal o el alcalde o alcaldesa según sus atribuciones, decidirán lo que corresponda teniendo en cuenta los informes de las comisiones.

En caso de existir informes de mayoría y minoría, inicialmente se tratará y resolverá el informe de mayoría y, de no ser aprobado se tratará el de minoría, si tampoco tuviese votos suficientes para su aprobación, el alcalde o alcaldesa mandará archivar el informe.

Art. 42.- Prohibiciones. - Los integrantes de las comisiones de manera personal o a través de ellas, están prohibidos de dar órdenes directas a los funcionarios administrativos, con excepción de asuntos relativos a las actividades del secretario en lo que fuere inherente a la comisión y requerimientos de información previo conocimiento del alcalde.

Art. 43.- Sesiones ordinarias. - Las sesiones ordinarias de las comisiones serán presididas por su titular o su suplente y se desarrollarán de acuerdo al calendario definido por las mismas y al orden del día formulado, previa convocatoria realizada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 44.- Sesiones Extraordinarias. - Las sesiones extraordinarias de las comisiones serán convocadas con veinticuatro horas de anticipación, salvo casos urgentes e inaplazables, por iniciativa del alcalde o alcaldesa, la presidenta o el presidente de la comisión o a pedido de la mayoría de sus integrantes para tratar asuntos expresamente determinados en el orden del día.

CAPITULO V
ACTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL
TITULO I
ORDENANZAS

Art. 45.- El concejo municipal aprobará ordenanzas, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros.

Los proyectos de ordenanzas deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que sustituye, deroga o reforma, con la nueva ordenanza, según corresponda.

Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos.

Una vez aprobada la ordenanza, por secretaría se la remitirá al ejecutivo cantonal para que en el término de hasta ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación.

Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.

La publicación de las ordenanzas se las efectuará en la gaceta oficial, dominio web de la institución y Registro Oficial.

Art. 46.- El alcalde o alcaldesa, los concejales o concejalas, el procurador o procuradora síndica, directores y servidores municipales, podrán presentar proyectos de ordenanzas, mismas que su contenido deberá ser entregado en físico y digital. Únicamente el alcalde o alcaldesa tendrá iniciativa normativa privativa en materia tributaria.

Art. 47.- Otras entidades públicas y privadas y ciudadanía podrán presentar proyectos de ordenanzas, mismas que su contenido deberá ser entregado en físico y digital.

Las ciudadanas y los ciudadanos tendrán iniciativa normativa cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Art. 48.- Primer debate. - Es un punto dentro del orden del día de una sesión de concejo municipal en el cual se pone a conocimiento y consideración del pleno del concejo la propuesta de ordenanza para su análisis.

Art. 49.- Segundo debate. - Es el punto dentro del orden del día de una sesión de concejo municipal en el cual se analiza el informe de la Comisión de Legislación, Codificación y Fiscalización sobre la propuesta de ordenanza y se resuelve la aprobación ya sea total, parcial, o el archivo de la misma.

Art. 50.-Consulta Prelegislativa. - Cuando la normativa pueda afectar directa o indirectamente los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianos existentes en el cantón, con el informe para segundo debate se desarrollará la consulta prelegislativa, conforme determina la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SECCIÓN I
PROCEDIMIENTO

Art. 51.- Iniciativa del alcalde o alcaldesa, los concejales, el procurador/a síndico, directores y servidores municipales, en este caso se procederá:

1. Se remitirá la propuesta de Ordenanza con los informes técnicos, jurídicos y financieros de ser el caso, a la máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chunchi.

2. La máxima autoridad remitirá la propuesta de ordenanza con sus informes al concejo municipal para que sea tratada en primer debate para su análisis.

3. Una vez tratado en primer debate se remitirá la propuesta a la Comisión de Legislación, Codificación y Fiscalización para su respectivo análisis, la Comisión presentará a la máxima autoridad en el término de 8 días, un informe que servirá de base para su análisis en segundo debate.

En caso de ser necesario la Comisión de Legislación previo a la emisión de su informe final podrá convocar a los técnicos, directores y proponentes a una reunión para instruirse técnica, legal y financieramente.

4. Con el informe de la Comisión de Legislación la máxima autoridad deberá convocar al pleno del concejo a sesión de concejo para su tratamiento en segundo debate, en caso de que la ordenanza no sea aprobada por el concejo municipal se resolverá su archivo y en caso de ser aprobada, el secretario la remitirá al ejecutivo municipal para que en el término de ocho días la sancione o la observe.

5. En caso de allanamiento a las objeciones o de la insistencia, el concejo municipal podrá aceptar las observaciones del alcalde o alcaldesa con el voto favorable de la mayoría simple o insistir en el texto inicialmente aprobado por el concejo, para lo cual requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.

El concejo podrá allanarse o insistir en forma total o parcial o en forma combinada. Si solo se hubiere pronunciado sobre una parte de las objeciones y no sobre la totalidad, se entenderá que la parte sobre la que no hubo pronunciamiento entra en vigencia por el ministerio de la Ley. Si el ejecutivo municipal no se pronunciare en el término de ocho días, se considerará aprobada por el ministerio de la Ley.

6. Cuando el concejo se pronunciare sobre la totalidad de las objeciones, o cuando, hubiere transcurrido el término para pronunciamiento del concejo, el secretario/a remitirá una comunicación al ejecutivo municipal en la que conste la certificación de las disposiciones a las que el concejo se hubiere allanado, insistido o que hubieren entrado en vigencia por el ministerio de la Ley.

Art. 52.- Iniciativa de otras entidades públicas, privadas y ciudadanía, en este caso se procederá:

1. Una vez presentado el proyecto de ordenanza, el alcalde o alcaldesa lo remitirá a la Comisión de Legislación para que en el término de treinta días emita el informe sobre la constitucionalidad, legalidad, conveniencia y recomiende su trámite con o sin modificaciones adjuntando los informes técnicos jurídicos y financieros de ser el caso. Si no emitiere el informe en el término señalado, el concejo la tramitará prescindiendo del informe de la comisión.

2. El proyecto de ordenanza deberá ser tratado en primer debate para su análisis en sesión de concejo municipal como un punto del orden del día, a criterio del pleno del concejo esta podrá ser aprobada en primer debate o enviada a la Comisión de Legislación, Codificación y Fiscalización para su respectivo análisis y subsanación de observaciones, quienes deberán presentar a la máxima autoridad en el término de 8 días un informe que servirá de base para su análisis en segundo debate.

En caso de ser necesario la Comisión de Legislación previo a la emisión de su informe final podrá convocar a los técnicos, directores y proponentes a una reunión para instruirse técnica, legal, y financieramente.

3. Con el informe de la Comisión de Legislación la máxima autoridad deberá convocar al pleno del concejo a sesión de concejo municipal para su tratamiento en segundo debate, en caso de que la ordenanza no sea aprobada por el Concejo Municipal se resolverá su archivo y en caso de ser aprobada, el Secretario la remitirá al ejecutivo municipal para que en el término de ocho días la sancione o la observe, en los casos que se hubiere violentado el procedimiento o no se ajuste a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República o en la Ley o, por inconveniencias debidamente motivadas.

4. En caso de allanamiento a las objeciones o de la insistencia, el concejo municipal podrá aceptar las observaciones del alcalde o alcaldesa con el voto favorable de la mayoría simple o insistir en el texto inicialmente aprobado por el concejo para lo cual requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.

El Concejo podrá allanarse o insistir en forma total o parcial o en forma combinada. Si solo se hubiere pronunciado sobre una parte de las objeciones y no sobre la totalidad, se entenderá que la parte sobre la que no hubo pronunciamiento entra en vigencia por el ministerio de la Ley. Si el ejecutivo municipal no se pronunciare en el término de ocho días, se considerará aprobada por el ministerio de la Ley.

5. Cuando el concejo se pronunciare sobre la totalidad de las objeciones, o cuando, hubiere transcurrido el plazo para pronunciamiento del concejo, el/la secretario/a remitirá una comunicación al ejecutivo municipal en la que conste la certificación de las disposiciones a las que el concejo se hubiere allanado, insistido o que hubieren entrado en vigencia por el ministerio de la Ley.

Art. 53.- Certificación del secretario. - Cuando el concejo se pronunciare sobre la totalidad de las objeciones, o cuando hubiere transcurrido el término para pronunciamiento del concejo, el secretario/a remitirá una comunicación al ejecutivo municipal en la que conste la certificación de las disposiciones a las que el concejo se hubiere allanado, insistido o que hubieren entrado en vigencia por el ministerio de la Ley.

Art. 54.- Promulgación y publicación. - El ejecutivo cantonal ordenará la publicación de todas las normas aprobadas, en la gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial de conformidad con el Art. 324 del COOTAD.

Art. 55.- Vigencia. - Cuando la ordenanza hubiere sido sancionada y promulgada será inmediatamente aplicable sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, excepto las de carácter tributario, que solo podrán ser aplicadas a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 56.- Publicación periódica. - Por lo menos cada cuatro años, Secretaria General y de Concejo preparará y publicará las ordenanzas codificadas, a las que se incorporarán las modificaciones que se le hubieren introducido.

Para proceder a la publicación se requerirá de aprobación del Concejo Municipal, mediante Resolución, en un solo debate. La publicación se hará por medios informáticos.

TÍTULO II
REGLAMENTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Art. 57.- Reglamentos internos. - Los reglamentos internos son normas que no generan derechos ni obligaciones para terceros, sino que contienen normas de aplicación de procedimientos o de organización interna, los que serán aprobados por el concejo municipal mediante resolución, en un solo debate; excepto aquellos que el COOTAD atribuya esta función al alcalde o alcaldesa como es el caso del Orgánico Funcional que será aprobado por el ejecutivo municipal.

Art. 58.- Acuerdos y resoluciones. - Son las decisiones finales que adopta el concejo municipal, mediante las cuales expresa la voluntad unilateral en los procesos sometidos a su consideración, sobre temas que tengan carácter general o específico, pueden tener carácter general cuando afectan a todos o especial cuando afectan a un grupo de sujetos específicos e individuales, cuando afectan los derechos subjetivos de una sola persona.

Art. 59.- Aprobación de acuerdos y resoluciones. - El concejo municipal aprobará en un solo debate y por mayoría simple, los acuerdos y resoluciones motivadas que tendrán vigencia a partir de la notificación a los administrados. No será necesaria la aprobación del acta de la sesión del concejo en la que fueron aprobados para que el secretario/a las notifique, siempre y cuando el concejo así lo autorice.

CAPITULO I
JORNADA LABORAL Y REMUNERACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO

Art. 60.- Jornada laboral. - El alcalde o alcaldesa laborará durante la jornada ordinaria fijada para los funcionarios y servidores municipales, sin perjuicio de que pueda ajustar su horario a las necesidades que su gestión exija. Las concejalas y concejales, por las características propias de sus atribuciones y deberes específicos previstos en el ordenamiento jurídico, laborarán en jornadas especiales durante el tiempo en que transcurran las sesiones del concejo, de las comisiones y de los espacios de participación ciudadana a los que pertenezcan; para el cumplimiento de las delegaciones y representaciones conferidas por el alcalde, alcaldesa o el concejo; y, para las reuniones

de trabajo que se efectúen dentro o fuera de la entidad municipal. Se dejará constancia escrita y un registro individualizado de tales actos y participación.

Art. 61.- Remuneración. - Los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos municipales son autoridades de elección popular que se regirán por la ley y sus propias normativas, percibirán la remuneración mensual que se fije en acto normativo o resolución.

En ningún caso la remuneración mensual será superior al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del ejecutivo del respectivo nivel de gobierno, y se deberá considerar irrestrictamente la disponibilidad de recursos. Además, los concejales y concejalas, tienen derecho a percibir los siguientes rubros:

1. El décimo tercer sueldo, que es la asignación complementaria equivalente a la doceava parte del total de las remuneraciones percibidas durante el año calendario vigente; y que el gobierno municipal pagará hasta el 24 de diciembre de cada año.

2. El decimocuarto sueldo, es una bonificación adicional que se paga en calidad de bono escolar, y que equivale a un salario básico unificado.

3. El pago de los fondos de reserva deberá aplicarse en el presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 99 de la Ley Orgánica del Servicio Público, a partir del segundo año de ejercicio de dichas funciones.

CAPITULO II
DE LAS LICENCIAS

Art 62.- Régimen de Licencias y permisos. - El concejo concederá licencia a sus miembros para ausentarse de sus funciones, por los siguientes casos:

a) Por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica, debidamente comprobada, para la realización de sus labores, hasta por tres meses e igual período podrá aplicarse para su rehabilitación.

b) Por enfermedad catastrófica o accidente grave debidamente certificado, hasta por seis meses; así como el uso de dos horas diarias para su rehabilitación en caso de prescripción médica.

c) Por maternidad, toda servidora pública tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimiento múltiple el plazo se extenderá por diez días adicionales.

La ausencia se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, a falta de éste, por otro profesional de los centros de salud pública, no obstante, este certificado debe ser validado por el IESS. En dicho certificado se hará constar la fecha probable del parto o en la que tal hecho se produjo.

d) Por paternidad, el servidor público tiene derecho a licencia con remuneración por el quince (15) días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es

normal; en los casos de nacimiento múltiple o por cesárea se ampliará por cinco días más.

e) En los casos de nacimientos prematuros o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración por ocho días más; y, cuando hayan nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico, otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a falta de éste, por otro profesional médico debidamente avalado por el IESS.

f) En caso de fallecimiento de la madre, durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre.

g) Los padres adoptivos tendrán derecho a una licencia por treinta (30) días a partir del egresamiento de la persona de la entidad encargada del acogimiento institucional de adopción de la niña, niño o adolescente, de dicha entidad.

h) La servidora o servidor público tendrá derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija(s) o hijo(s) hospitalizados o con patologías degenerativas, licencia que podrá ser tomada en forma conjunta, continua o alternada.

La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de certificado médico otorgado por el especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización.

i) Por calamidad doméstica, entendida como tal, al fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las servidoras o servidores públicos. Para el caso del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del padre, madre o hijos, la máxima autoridad, su delegado o las Unidades de Administración del Talento Humano deberán conceder licencia hasta por ocho días, al igual que para el caso de siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes de la servidora o servidor. Para el resto de parientes contemplados en este literal, se concederá la licencia hasta por tres días y, en caso de requerir tiempo adicional, se lo contabilizará con cargo a vacaciones; y;

j) Por matrimonio, se concederá licencia por tres días.

Art. 63.- Licencia por otras razones. - En caso de licencia calificada y concedida por el concejo, esta no excederá de un plazo de sesenta días en un año. Tratándose de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, se podrá prorrogar este plazo.

Art. 64.- De las excusas. - Los miembros del concejo municipal que se acojan a las licencias y permisos que implique su ausencia deberán excusarse y remitir a la máxima autoridad los documentos legales que justifiquen su inasistencia con al menos 24 horas,

el concejal deberá convocar por su intermedio al concejal alterno quien deberá actuar dentro del seno del concejo con las mismas facultades que tiene el concejal principal.

Las y los concejales deberán excusarse en caso de que el tema a tratarse en la sesión sea de interés propio o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en caso de ser convocado y no se excusare y siempre que fuere advertido/a el alcalde o alcaldesa, notificará del impedimento a quien corresponda y convocará a su respectivo alterno; el concejal o concejala interesado podrá impugnar tal decisión siempre que demuestre que no existe conflicto de intereses.

Cuando el alcalde o alcaldesa, sea quien tenga interés directo o sus parientes, no podrá presidir ni presenciar la sesión; deberá encargar a la vicealcaldesa o vicealcalde durante el tiempo que dure el tratamiento de ese tema.

Art. 65.- Vacaciones. - Los miembros del concejo municipal tendrán derecho a treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo. Este derecho no podrá ser compensado en dinero, salvo en el caso de cesación de funciones en que se liquidarán las vacaciones no gozadas de acuerdo al valor percibido o que debió percibir por su última vacación. Las vacaciones podrán ser acumuladas hasta por sesenta días.

Los concejales para hacer uso de sus vacaciones conforme la planificación existente, presentarán con 48 horas previas a la convocatoria para la sesión de concejo municipal, una solicitud dirigida a la máxima autoridad, para consideración del pleno del concejo municipal.

Art. 66.- Delegaciones de la máxima autoridad. - La máxima autoridad podrá delegar a los miembros del concejo municipal para que representen al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Chunchi, en actividades o actos que requieran la presencia de un representante de la institución, a lo cual podrán objetarse en caso de tener una justificación probable, a la culminación de la delegación deberán elaborar un informe en el cual se refleje el cumplimiento de la delegación.

Art. 67.- De las sanciones. – Para el caso de sanciones, los miembros del concejo municipal estarán sujetos a lo establecido en los artículos 332 al 337 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización- COOTAD.

TITULO III
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Art. 67.- Participación Ciudadana. – Por norma legal la ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones de conformidad a la Ley y a la presente ordenanza, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social del GAD Municipal de Chunchi y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación publica, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

El GAD Municipal de Chunchi reconocerá todas las formas de participación ciudadana, de carácter individual y colectivo, incluyendo aquellas que se generen en las unidades territoriales de base, barrios, comunidades, comunas, recintos y aquellas organizaciones en el marco de la Constitución y la Ley.

Art. 68.- De la Silla Vacía. - En las sesiones del Concejo, existirá la silla vacía que será ocupada por los representantes ciudadanos en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones, conforme a los artículos 101 de la Constitución, 1, 2, 3, 4 y 77 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y 311 del COOTAD.

Art. 69.- De la Publicidad de las Acciones Administrativas. – En atención a lo que establece el articulo 24 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública**,** el gobierno Municipal de Chunchi, propenderá a que de forma mensual, informarán a las personas, a través del portal informático web u otro medio digital que posea, de las resoluciones que adopten, mediante la publicación de las actas de las respectivas sesiones de estos cuerpos colegiados, comisiones y consejo, incluyendo lo correspondiente a procesos legislativos, así como sus planes de desarrollo local, y en los casos que corresponda, los planes de uso y gestión de suelo, protegiendo de forma integral los aspectos que gocen de confidencialidad o reserva, para evitar conflicto de intereses. Se incluirá además la descripción específica de los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas públicas.

TITULO IV
DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Única. - Deróguese todas las ordenanzas, reglamentos y/o resoluciones sobre la organización y el funcionamiento del concejo municipal que contravengan las disposiciones de esta Ordenanza, incluidas aquellas que fijen las dietas de los concejales.

DISPOSICIÓN GENERAL Única. - En todo en cuanto no se encuentre contemplado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el concejo municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y difundido de conformidad a lo que determina el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Dado y firmado, en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi a los 12 días de Mayo del año 2025.

Firmado electrónicamente por:
FRANTZ WILMER JOSEPH NARVAEZ
Validar únicamente con FirmaEC

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN FERNANDO LANDY MOLINA
Validar únicamente con FirmaEC

Sr. Frantz Wilmer Joseph Narváez
ALCALDE DE CHUNCHI

Abg. Cristian Fernando Landy Molina
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- **CERTIFICO:** Que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Chunchi, en primer debate en sesión ordinaria del 04 de abril del 2025; y, en segundo debate en sesión ordinaria del 12 de mayo del 2025, de conformidad con lo que dispone los Arts. 322 y 324 del Codigo Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Chunchi, 14 de Mayo del 2025.

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN FERNANDO LANDY MOLINA
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Cristian Fernando Landy Molina
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHUNCHI.- Abg. Cristian Landy Molina, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, a las 16H30.- Vistos: De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase la norma aprobada al Señor Alcalde para su sanción y promulgación.- **Cúmplase.**

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN FERNANDO LANDY MOLINA
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Cristian Fernando Landy Molina
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

ALCALDÍA DE CHUNCHI.- Sr. Frantz Joseph Narváez, Alcalde de Chunchi, a los veintidós días del mes de Mayo del año dos mil veinticinco, a las 11H35.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza para que entre en vigencia conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD.

Firmado electrónicamente por:
FRANTZ WILMER
JOSEPH NARVAEZ
Validar únicamente con FirmaEC

Sr. Frantz Wilmer Joseph Narváez
ALCALDE DE CHUNCHI

CERTIFICACIÓN DE SANCIÓN.- El infrascrito Secretario General y de Concejo del GAD Municipal certifica que la presente ordenanza fue sancionada por el Señor Alcalde el veintidós de Mayo del año dos mil veinticinco.

Chunchi, 26 de Mayo de 2025

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN FERNANDO
LANDY MOLINA
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Cristian Fernando Landy Molina
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE PAQUISHA

ORDENANZA QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PAQUISHA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de establecer un marco normativo claro y específico para los procedimientos administrativos sancionadores dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha, se hace cada vez más evidente. Esta necesidad surge, no solo de las demandas crecientes de transparencia y legalidad por parte de los ciudadanos, sino también de la imperiosa obligación de la Administración Municipal de asegurar una administración pública eficiente y equitativa.

El Código Orgánico Administrativo (COA), proporciona un conjunto integral de normas y principios que regulan las relaciones entre la administración pública y los administrados. Este código establece las bases para una administración pública que actúe bajo los principios de legalidad, transparencia, eficiencia, legítima defensa y debido proceso.

Sin embargo, la aplicación de estos principios requiere una normativa específica que se adapte a las particularidades y necesidades de la institución municipal.

La propuesta de ordenanza de procedimiento administrativo sancionador busca abordar varias necesidades fundamentales. En primer lugar, pretende brindar claridad y transparencia en los procedimientos sancionadores, asegurando que los ciudadanos comprendan y puedan seguir las reglas establecidas. Esto es crucial para mantener la confianza pública en la administración municipal y garantizar que las acciones sancionadoras sean percibidas como justas y legítimas.

En segundo lugar, la ordenanza tiene como objetivo garantizar el debido proceso, un derecho fundamental consagrado en la Constitución y el COA. Asegurar que todos los ciudadanos tengan acceso a un procedimiento justo y equitativo, donde puedan defenderse y apelar decisiones, es esencial para prevenir arbitrariedades y asegurar la equidad en la toma de decisiones administrativas. Este enfoque no solo protege los derechos de los administrados, sino que también fortalece la legitimidad de la administración municipal.

La eficiencia administrativa es otro de los objetivos clave de esta ordenanza. La estandarización de procedimientos sancionadores permitirá una gestión más ágil y eficaz de las infracciones, optimizando tanto los recursos humanos como materiales

del GAD Municipal. Esto no solo reducirá los tiempos de tramitación, sino que también mejorará la calidad y consistencia de las decisiones administrativas.

Se hace necesaria la adopción de una ordenanza de procedimiento administrativo sancionador en el GAD Municipal de Paquisha, no solo como una respuesta a las necesidades actuales de la administración pública, sino también una manifestación del compromiso del municipio con los principios de legalidad, transparencia y justicia.

Este marco normativo permitirá una gestión más eficiente y equitativa de las infracciones administrativas, garantizando el respeto a los derechos de los ciudadanos y fortaleciendo la legitimidad de la administración municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PAQUISHA

CONSIDERANDO

Que, el Art. 11, numeral 8, de la Constitución de la República, manifiesta que los derechos de la ciudadanía se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;

Que, el Art. 76, numeral 1 de la Carta Magna, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el Art. 76, numeral 5 de la norma constitucional expresa: "*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora;*".

Que, el numeral 6 del Art. 76, de la norma suprema manifiesta: "*La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*";

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica que "*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".

Que, la Constitución de la República, Art. 227, manifiesta que "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,*

descentralización, coordinación, participación, planificación, evaluación y transparencia".

Que, el Art. 233 de la norma suprema señala: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*;

Que, el artículo 238 de la norma indicada determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa, gobiernos autónomos que de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 se regirán por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD señala: "*La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes*"

Que, el Art. 7 del COOTAD estipula que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente asuman, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Art. 1, expresa que dicha norma regula el ejercicio de la función administrativa de los órganos del sector público;

Que, el Art. 14 del COA, señala que "*Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales observara los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*"

Que, el Art. 19 de la norma administrativa dispone: "*Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma;*"

Que, el Art. 20 del código mencionado, manifiesta: "*Principio de control. Los órganos que conforman el sector y entidades públicos competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos*";

Que, el Art. 29 ibídem, estipula: "*Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva;*"

Que, En el Art. 30 del COA, se conceptualiza al Principio de irretroactividad como: "*Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor;*"

Que, los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regularan conforme lo dispuesto en el COA.

Que, el Art. 248 del Código Administrativo expone que el procedimiento sancionador requiere medios legalmente previstos y se observará la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, correspondiéndoles su ejercicio a servidores públicos distintos. Adicionalmente no se impondrán sanciones sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. Se deberá observar también que toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

Que, bajo la facultad de control y la potestad sancionadora es preciso sancionar el incumplimiento de la norma constitucional, legal, específicamente de las

ordenanzas con el ejercicio de las actividades de control que ejerce la administración municipal en los distintos ámbitos de acción sean perturbadas por la inobservancia de las normas del debido proceso, por parte de los funcionarios responsables del ejercicio de control, debiendo existir la debida separación de las funciones de control, instructora y sancionadora;

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 57 literal a) que guarda concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; expide la:

ORDENANZA QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PAQUISHA

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer y regular el procedimiento administrativo sancionador que observará el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha para el ejercicio de la potestad sancionadora, a través de las funciones de inspección, instrucción, sanción y ejecución en los procedimientos sancionadores.

Artículo 2. Ámbito.- El procedimiento administrativo sancionador previsto en la presente ordenanza será aplicable en la circunscripción territorial del cantón Paquisha.

Artículo 3. Principios.- En la ejecución del procedimiento sancionador se observarán los siguientes principios: legalidad, tipicidad, irretroactividad, responsabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, debido proceso; separación entre instrucción y sanción; y demás establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4. Deber de Colaboración.- Los y las servidoras públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha, tienen el deber y la obligación de colaborar para el adecuado ejercicio de las funciones que conforman el procedimiento administrativo sancionador de la. La falta de colaboración e incumplimiento de las delegaciones y/o designaciones será sancionada conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público y la norma interna vigente.

Artículo 5. Sujetos de control.- Están sujetos al procedimiento administrativo sancionatorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha, establecido en esta Ordenanza:

- Las personas naturales y jurídicas que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros. Serán aquellas incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa tipificada en la distintas disposiciones y ordenanzas expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha.

- Las personas naturales.- Aquellas que promuevan, permitan o provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en las normativas expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha, Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en las normativas expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha.

- Las entidades colaboradoras que incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en las normativas expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha. Cuando concurran distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Título I
De las Funciones

Artículo 6. Integración.- El procedimiento administrativo sancionador se encuentra compuesto por las funciones de: inspección, instrucción, sanción y ejecución, que intervienen en el ámbito de sus competencias en los procedimientos sancionadores.

Artículo 7. Función de inspección.- Será desempeñada por los servidores públicos técnicos y/o responsables en cada materia, con experiencia y probidad de las direcciones o unidades municipales a las que corresponda la aplicación de

ordenanzas que se encuentren en el ámbito de su competencia, encargados de la inspección y verificación de la presunta infracción en sitio, formalizada en el respectivo informe, facultados para adoptar medidas provisionales de protección de conformidad con la Ley.

Artículo 8. Función de instrucción.- Será desempeñada por servidores públicos debidamente designados, con experiencia en materia administrativa y probidad, encargados de la instrucción del procedimiento sancionador, facultados para confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales, y/o adoptar medidas cautelares de conformidad con la Ley. Para el cumplimiento de esta función, el señor Alcalde/sa del cantón, designará mediante acto administrativo al funcionario o funcionaria que ejecutará esta función, misma que deberá pertenecer a la Dirección o Unidad responsable de llevar el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 9. Función de sanción.- Será desempeñada por los servidores públicos profesionales con títulos de tercer nivel, con experiencia en materia administrativa y probidad, encargados de resolver el procedimiento sancionador de conformidad con la Ley. En las Comisarías Municipales, será ejercida por el Comisario/a.

Artículo 10. Función de ejecución.- Será desempeñada por los servidores públicos con conocimientos y experiencia en materia administrativa, en las direcciones municipales que corresponda la ejecución en el ámbito de su competencia, encargados de la ejecución de las resoluciones dentro del procedimiento sancionador y que han causado estado en vía administrativa.

Artículo 11. Responsabilidad.- Los funcionarios públicos encargados del desempeño de las funciones que conforman el procedimiento administrativo sancionatorio del GAD Municipal de Paquisha, en el ámbito de su competencia, serán responsables por las acciones u omisiones en ejercicio de su potestad pública, quienes responderán, de ser el caso, administrativa, civil y penalmente.

Artículo 12. Excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los funcionarios a quienes se les asigne las funciones por disposición de la Máxima autoridad ejecutiva del cantón, las siguientes: 1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de las personas sujetas de control. 2. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No justificará la excusa a desempeñar una de las funciones, el aducir carga excesiva de trabajo o inconformidad con la designación. En cuyo caso, se

procederá con el procedimiento de régimen disciplinario de conformidad con la LOSEP, ante el incumplimiento de las funciones encomendadas.

Artículo 13. Impugnación.- Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, a la máxima autoridad administrativa del GAD Municipal de Paquisha, recursos que deben ser interpuestos ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo sancionador, para ante el superior. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa sólo puede ser impugnado en vía judicial conforme la Ley.

Artículo 14. Instancia Administrativa Sancionadora.- La Unidad Administrativa Sancionadora será la instancia competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha para ejercer la potestad sancionadora. El funcionario (a) encargado del procedimiento administrativo sancionador será el responsable de tramitar, juzgar y aplicar las sanciones administrativas determinadas en las distintas ordenanzas.

Título II
Del Ejercicio de la Potestad Sancionadora

Artículo 15. De la Inspección y el Alcance.- Se entiende por inspección, el conjunto de actividades de verificación y observación que requieren pruebas técnicas, de ser el caso, para la determinación de los datos o hechos que constituyen presunta infracción administrativa a ser informados a la función instructora. La inspección incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios que incluye la comprobación y control del cumplimiento de la normativa cantonal vigente, la cual debe practicarse de oficio, por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia; la presunta infracción será puesta en conocimiento de la unidad competente para el Procedimiento administrativo sancionatorio del GAD Municipal de Paquisha.

Artículo 16. Informe técnico.- Sin perjuicio de la facultad de requerir para revisión la entrega de documentación e información al sujeto presuntamente infractor, la actuación de la inspección se desarrollará, principalmente, mediante visita en sitio a los centros, lugares, cosas y/o actividades objeto de infracción. Los administrados están en la obligación de presentar al inspector la documentación o información de descargo, con el fin de elaborar el respectivo informe técnico para su archivo o continuación del proceso sancionador. Si de la inspección se aprecia la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, el Inspector podrá adoptar medidas provisionales oportunas establecidas y de conformidad con la Ley, siempre y cuando concurran las siguientes condiciones: que se trate de una

medida urgente; que sea necesaria y proporcionada; y, que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones. Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento sancionador, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción. Las medidas provisionales adoptadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución o auto de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el informe técnico correspondiente, en el que se expresará su análisis, que podrá ser: as en el ordenamiento cantonal.

Art. 17. Contenido del informe técnico.- El informe técnico deberá ser estandarizado en el respectivo formato, por cada dirección municipal que corresponda la aplicación de ordenanzas en el ámbito de su competencia y al menos contendrá como requisitos mínimos los siguientes: 1. Informe técnico preliminar 2. Identificación de la o las personas presuntamente responsables, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la presunta infracción o cualquier otro medio disponible. 3. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento. 4. Determinación de la presunta infracción 5. Incorporar el pronunciamiento por parte del técnico de la dependencia, el criterio o no del administrado. 6. Anexar toda la documentación de que se haya generado en la actuación. Se destacará, adicionalmente, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador. El informe técnico deberá contener conclusiones y recomendaciones.

Art. 18. Notificación de la ficha de inspección.- La recepción de la notificación deberá ser firmada por el administrado o el sujeto de control; en caso de existir negativa por parte de las personas anteriormente citadas a firmar la notificación el inspector sentará razón expresando el motivo. En caso de ausencia, la notificación se colocará en el lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción por dos ocasiones en días distintos. La firma, la razón de negativa o la colocación por dos ocasiones, será para conocimiento del administrador de la presunta infracción, en ningún caso implicará la aceptación del contenido. De la ficha de inspección se entregará una copia al administrado, teniendo los efectos de notificación.

Art. 19. Valor probatorio de la ficha de inspección.- La ficha de inspección extendida con sujeción a los requisitos señalados en los artículos anteriores y reproducido en la instrucción del procedimiento sancionador, tendrá valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellos constatados personalmente por el inspector actuante, sin

perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Título III
Actuaciones Previas

Art. 20. Actuaciones previas.- Todo procedimiento administrativo sancionador podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona o entidad interesada o de oficio, con el fin de conocer y determinar el hecho y las circunstancias del caso, además de la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador, salvo en los casos de infracciones flagrantes o cuando a discreción del órgano investigador competente, existan los elementos de convicción suficientes que justifiquen el inicio directo del proceso sancionador. El órgano investigador competente de Gobierno Autónomo Descentralizado de Paquisha, calificará, tramitará y dispondrá, de ser el caso, el inicio de las actuaciones previas y la práctica de diligencias de forma conjunta, dependiendo de cada caso, específicamente: requerimiento de información, inspección y/o reunión con las personas naturales y jurídicas implicadas.

Art. 21. Tipos de Actuaciones previas.- El órgano investigador competente del Gobierno Autónomo Descentralizado de Paquisha podrá disponer en las actuaciones previas la práctica de diligencias de forma conjunta, dependiendo del caso, específicamente: requerimiento de información, inspección y/o reunión. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, de considerarlo necesario, el órgano investigador, para ejecutar las actuaciones previas, podrá utilizar otros mecanismos para recabar información correspondiente al caso, siempre que dichos mecanismos no violenten la Constitución y la Ley.

Art. 22. Notificación.- Emitido el acto administrativo de calificación, inicio y la práctica de diligencias de actuaciones previas, el órgano investigador competente de Gobierno Autónomo Descentralizado de Paquisha procederá a notificar a los investigados, aplicando las reglas del Capítulo IV del Título I del Libro II del Código Orgánico Administrativo, dentro del término máximo de tres días siguientes a su emisión. El lugar de domicilio principal del presunto infractor se indicará en el respectivo acto de actuaciones previas y cuando no fuere posible determinar el mismo, se procederá a notificar a través de uno de los medios de comunicación, de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 23. Informes.- Toda actividad de control, supervisión o vigilancia técnica, debe estar contenido necesariamente en un informe técnico; el mismo que podrá realizarse tanto en la etapa de actuación previa como dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador; incluso de ser requerido durante la sustanciación

de la impugnación de cualquier resolución administrativa sancionatoria. Los servidores y servidoras públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado de Paquisha son quienes ejecutarán la investigación, averiguación, auditoría o inspección conjuntamente con el órgano instructor, y son responsables de realizar el análisis y las evaluaciones de todo lo actuado, así como de los hallazgos encontrados. Los informes técnicos de la revisión documental, informes de inspecciones e informes sobre las reuniones realizadas, serán entregados al órgano investigador, en el término de diez días posteriores a la recepción de la documentación, de ejecutada la inspección, pudiendo prorrogarse otros cinco días hábiles dependiendo de la complejidad del caso, de haberse realizado la reunión o de haberse ejecutado cualquier otro tipo de actuación investigativa. Los resultados técnicos de la revisión de información documental, inspecciones y de las actas de reunión, servirán para análisis del órgano investigador, quien valorara dichos resultados, determinando si los elementos probatorios aportados son suficientes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En esta etapa, una vez revisados los elementos probatorios del caso, el órgano investigador, en el término de cinco días posteriores a la recepción de la totalidad de los informes técnicos emitirá un informe final, sobre la existencia o inexistencia de la infracción, pudiendo prorrogarse otros cinco días hábiles dependiendo de la complejidad del caso, que por su carácter especializado y objetivo debe contener de manera obligatoria al menos: antecedentes, datos técnicos y observaciones, análisis de los datos respecto a la normativa aplicable debidamente motivado, y las conclusiones y recomendaciones, así como los anexos respectivos.

Art. 24. Trámite.- El informe final señalado en el artículo anterior, será puesto a conocimiento de los interesados, esto es del denunciante en caso de haberlo y/o de la institución sujeta a investigación, dentro del término máximo de tres días siguientes a su emisión, para que los interesados manifiesten su criterio en el término de diez días posteriores a su notificación, que podrá prorrogarse hasta por cinco días adicionales a petición de parte.

El informe final notificado deberá estar acompañado de los documentos del informe de resultado de la inspección, del informe con el análisis de información o del informe sobre la reunión, en copias debidamente certificadas. En caso de que se remitan criterios o documentación por parte del presunto infractor, dichas respuestas serán incorporadas al expediente y serán analizadas, debiendo realizarse un informe conclusivo que contendrá el análisis de los criterios, mismo que deberá elaborarse en el término máximo de cinco días, pudiendo prorrogarse por cinco días adicionales en caso de que la información remitida por el presunto infractor sea compleja, términos que serán contados desde la recepción del criterio o documentación correspondiente. En caso de que dicho criterio o documentación

emitido por el presunto infractor no desvanezca la presunción de la infracción investigada, el órgano instructor iniciara inmediatamente el proceso sancionatorio, caso contrario el órgano investigador archivará la causa mediante acto administrativo motivado. Si el presunto infractor no manifiesta su criterio en el término establecido, el órgano instructor deberá iniciar el proceso sancionatorio de manera inmediata.

Art. 25. Caducidad.- Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, el órgano instructor competente de Gobierno Autónomo Descentralizado de Paquisha, tendrá el plazo de seis meses contados desde la notificación del acto administrativo de calificación e inicio de actuaciones previas hasta la notificación del inicio del proceso sancionatorio o hasta la notificación del acto administrativo de archivo de la investigación, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionatoria basado en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo. En el caso señalado anteriormente el órgano investigador, podrá volver a iniciar dicho procedimiento de actuación previa, salvo que exista prescripción de la potestad sancionatoria, queda prohibido usar como elementos probatorios para un futuro proceso, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que acarrea al servidor o servidora pública. Título IV Práctica de Diligencias en las actuaciones previas

Art. 26. De la práctica de diligencias probatorias.- El órgano investigador competente de Gobierno Autónomo Descentralizado de Paquisha, en el acto administrativo de calificación e inicio de las actuaciones previas, sea por denuncia, o actuación de oficio, dispondrá la práctica de las siguientes diligencias de forma conjunta, dependiendo del tipo de infracción, específicamente: requerimiento de información, requerimiento de inspección y/o reunión. Así como cualquier otro tipo de diligencia probatoria que cumpla con los principios del debido proceso establecidos a nivel constitucional.

Art. 27. Requerimiento de información.- El órgano investigador de Gobierno Autónomo Descentralizado de Paquisha, es competente para solicitar información a todas las entidades que conforman el Gobierno Central y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las instituciones que forman parte del Gobierno Central y/o al Gobierno Autónomo Descentralizado, una vez recibida la notificación, tendrán para su contestación el término de diez días, pudiendo prorrogarse un máximo de cinco días más a petición de parte y con la debida motivación. Las servidoras y servidores públicos que conforman el equipo técnico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Paquisha, emitirán un informe que contendrá el análisis y la evaluación de la información requerida la documentación aportada, estableciendo recomendaciones para anterior esclarecimiento del caso,

respetando los términos establecidos en el capítulo anterior. En caso de necesitar información adicional, se podrá emitir un nuevo requerimiento de información complementario, estableciendo los mismos términos determinados en el artículo anterior para su contestación.

Art. 28. Requerimiento de inspección.- Con la finalidad de obtener los suficientes elementos que le permitan determinar la existencia o no de una acción u omisión que se configure como una infracción, el órgano investigador es competente para realizar inspecciones con el propósito de verificar la aplicación y cumplimiento de la normativa legal correspondiente. Las inspecciones también podrán realizarse a las obras, construcciones y proyectos.

En los casos de existir resistencia a las inspecciones por parte del presunto infractor se podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública. Respecto de las personas privadas, naturales o jurídicas, propietarias del predio a ser indagado, bajo el principio de inviolabilidad de domicilio, el órgano investigador competente deberá contar con autorización previa para el ingreso al domicilio al bien inmueble. Para el efecto deberán notificar la solicitud al presunto infractor para que ésta a su vez gestione dicho requerimiento en el término máximo de quince días, señalando día y hora para la visita en el sitio.

Art. 29. De la ficha de inspección.- Finalizada la inspección, los servidores y servidoras públicos que conforman el equipo técnico elaborarán la respectiva Ficha de Inspección, la misma que será suscrita por las personas que estuvieron presentes en el desarrollo de la misma. Esta ficha será parte del informe técnico correspondiente y será reportada al órgano investigador.

Art. 30. Ausencia de administrados en inspección.- Cuando no estuvieren presente el presunto infractor en la diligencia de campo y/o de los interesados, los servidores y servidoras públicos dejarán constancia de este hecho en la correspondiente Ficha de Inspección. En el caso de ser necesario e indispensable la presencia del presunto infractor sujeto a control, se fijará un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la inspección.

Art. 31. Informe técnico de la inspección.- Este informe deberá ser elaborado por los servidores y servidoras que conforman el equipo técnico el mismo que será puesto a consideración de dicha autoridad para su valoración y posterior emisión del informe final.

Art. 32. Determinación de responsabilidad penal.- Si en la documentación revisada durante la inspección técnica se constata la existencia de alteraciones, falsedad

de datos, tachaduras o correcciones, el servidor público o servidora pública deberán dejar constancia documentada del hecho en la Ficha de Inspección. En caso de que alguno de los hechos señalados en el párrafo anterior pueda constituir un delito, dichos hallazgos deberán ser puestos a conocimiento del órgano investigador, y este remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado para su investigación.

Art. 33. Obligación de Colaborar.- Las personas naturales o jurídicas, están obligados a prestar todas las facilidades a los servidores y servidoras que conforman el Gobierno Autónomo Descentralizado de Paquisha, para el cumplimento de sus atribuciones en el desarrollo de la inspección.

Art. 34. Requerimiento de reunión.- Cuando así lo requiera el órgano investigador Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha, o por petición del administrado, podrá convocar a reuniones con las partes de forma conjunta o individual señalando el lugar y hora para el efecto. De las intervenciones realizadas y compromisos alcanzados y que no contravengan el ordenamiento jurídico, se generará una Acta de Reunión que será realizada por el órgano investigador.

Art. 35. Acta de reunión.- El Acta de reunión será suscrita por el órgano investigador y deberá contener lo siguiente:

a) Lugar, fecha y hora.
b) Asunto.
c) Asistentes.
d) Temas tratados.
e) Acuerdos realizados
f) Firmas de responsabilidad.

En el caso de acuerdos, dichos instrumentos serán suscritos por el representante legal de la institución sujeta a control y el órgano investigador. Los servidores y servidoras deberán monitorear el cumplimiento de dichos acuerdos. En caso de incumplimiento de dichos acuerdos el procederá con el inicio del proceso sancionatorio correspondiente.

Título V
De la Instrucción

Art. 36. Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, formalizados mediante el

respectivo informe técnico. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo de inicio, expedido por el instructor.

Art. 37. Medidas Provisionales de protección.- En el acto administrativo de iniciación, sí existen elementos de juicio suficientes, de oficio o a petición de persona interesada, el instructor puede adoptar medidas cautelares establecidas en el Código Orgánico Administrativo y/o las ordenanzas municipales, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento, estas medidas deben ser proporcionales y oportunas con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución.

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de la persona interesada, durante la tramitación del procedimiento sancionador, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción; tales como:

1. Secuestro.
2. Retención.
3. Prohibición de enajenar.
4. Clausura de establecimientos.
5. Suspensión de la actividad.
6. Retiro de productos, documentos u otros bienes.
7. Desalojo de personas.
8. Limitaciones o restricciones de acceso.
9. Otras previstas en la ley.

La caducidad del procedimiento sancionador establecido en la Ley, extingue la medida cautelar previamente adoptada.

El acto administrativo que disponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada, se puede ejecutar sin notificación previa.

Medidas provisionales preventivas de protección en caso de riesgo de ocurrencia de eventos peligrosos, certidumbre o la ocurrencia flagrante de un daño o impacto que ponga en peligro la vida de personas, naturaleza y bienes, se podrán aplicar solamente mediante acto administrativo debidamente motivado, medidas de carácter provisional destinadas a interceptar el progreso de construcciones, movimientos de tierra y taponamiento de quebradas, disminución de las secciones hidráulicas, alteraciones de talud o de cualquier otra índole a fin de prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la inmediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción.

El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada y cuando las circunstancias así lo ameriten, podrá ordenar medidas provisionales de protección, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, siempre y cuando concurran las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una medida urgente.
2. Que sea necesaria y proporcionada.
3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas al iniciarse el procedimiento administrativo, lo que deberá ocurrir dentro del término de diez días siguientes a su adopción, quedando de plano sin efecto, si vencido dicho término no se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, o si el auto inicial no contiene un pronunciamiento expreso al respecto.

Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas mediante la tramitación del procedimiento administrativo, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente, o que dicho proceso no se tramite en el tiempo establecido en el presente acápite.

En caso que la afección genere un riesgo inmediato al encontrarse en bienes privados, o se encuentre sobre bienes públicos; las medidas provisionales se transformarán en medidas de carácter definitivo, sin requerir que se lleve a cabo un juzgamiento administrativo sancionador.

Título VI
Inicio de Procedimiento Sancionador

Art. 38. Inicio del Procedimiento.- Todo procedimiento sancionador, se formaliza mediante el Acto Administrativo de Inicio, en los casos que se haya practicado una actuación previa será con base en el informe técnico, elaborado por las diferentes Dependencias Municipales que tengan la delegación de competencias de conformidad a la legislación vigente.

El acto de inicio será emitido únicamente por el servidor instructor que conforman el órgano de instrucción de acuerdo a lo dispuesto en el COA, quienes son

competentes para sustanciar el procedimiento garantizando el debido proceso consagrado en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 39. Cumplimiento de Requisitos.- Para iniciar el proceso de juzgamiento la actuación previa cumplirá con todos los requisitos del Artículo 17 de esta ordenanza.

Art. 40. Competencia de inicio del proceso administrativo sancionador.- Una vez que se realice el informe técnico por parte del servidor técnico dentro de los 5 días posteriores a la recepción de la actuación previa la unidad administrativa sancionadora deberá iniciar con el proceso.

Art. 41. Contenido del acto administrativo de inicio.- Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo lo siguiente:

a) La determinación de la competencia con la que actúa el funcionario;
b) El modo de identificación del presunto hecho, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible;
c) Las diligencias que se deban realizar tendientes al esclarecimiento del hecho;
d) El procedimiento a aplicar en cada caso; y,
e) Los plazos para su ejercicio.

Art. 42. Notificación del acto de iniciación.- El acto administrativo de inicio se notificará se realizará mediante dos boletas entregadas en dos días distintos que se deberá llevar a cabo dentro de los tres días posteriores a la emisión del acto de iniciación con la documentación adjunta correspondiente al informe técnico y oficio de la dependencia correspondiente, si la notificación se realiza personalmente se lo hará una sola vez, de acuerdo a lo dispuesto en el COA.

La notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio judicial o correo electrónico en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

En caso que se desconozca el domicilio del presunto infractor se podrá realizar la notificación por la prensa u otro medio de comunicación que disponga el GAD, de conformidad con el COA.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el

lugar en el que se produce, documento que reemplazará a las actuaciones previas. En estos casos, se remitirá un informe técnico, no se requerirá de informe preliminar. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, el instructor emitirá el correspondiente dictamen, cuando tenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Art. 43. Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.- Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado reconozca su responsabilidad y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en la normativa.

El cumplimiento voluntario verificado por el servidor público competente de la sanción atribuible al tipo de infracción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Art. 44. Comunicación de indicios de infracción.- Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, el instructor considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa, lo comunicará al inspector de la Dirección o dependencia que considere competente.

Artículo 45. Escrito de contestación.- La contestación al inicio del juzgamiento se presentará por escrito y el presunto infractor deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones, veracidad de los hechos alegados, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones, con expresión de su fundamento fáctico.

La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Art. 46.- Anuncio de Prueba.- En el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al GAD Municipal de Paquisha, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores municipales y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los inculpados.

Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que el GAD Municipal de Paquisha les haya encomendado, tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.

Art. 47. Término de prueba.- Con o sin la comparecencia del presunto infractor, la o el servidor Instructor abrirá el término de prueba por 10 días para la práctica de las diligencias probatorias.

Art. 48. Evacuación de la Prueba.- La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción, hasta el cierre del período de instrucción.

Art. 49. Carga de la Prueba.- En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, el servidor Instructor practicará de oficio o a petición de la o del administrado las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidad, los documentos públicos en los cuales consten hechos constatados por servidores públicos, tienen valor probatorio; la prueba debe ser contradicha en el momento procesal oportuno, de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo COA.

Art. 50. Inversión de la Carga de la Prueba.- Para el procedimiento de las infracciones administrativas ambientales previstas en esta ordenanza la carga de la prueba sobre la existencia del daño ambiental potencial o real recaerá sobre el

operador o gestor de la actividad, quien podrá utilizar todos los elementos probatorios legales para desvirtuarla.

Art. 51.- Admisión y práctica de la prueba.- El órgano responsable de esta etapa instructiva deberá admitir la prueba de considérala útil; conducente y pertinente dentro del término de 5 días posterior a este, si el órgano instructor no se pronunciare se entenderá por aceptadas y deberán ser evacuadas en su integridad.

Art. 52. Suspensión de la prueba.- Se podrá suspender el término de prueba de manera motivada de conformidad con la legislación vigente el cual se notificará a presunto infractor.

Art. 53. Audiencia.- La Administración Pública o el administrado podrán contrainterrogar a peritos y testigos cuando se hayan emitido informes o testimonios en el procedimiento. Para el efecto la administración pública convocará a una audiencia dentro del periodo de prueba.

En el contrainterrogatorio se observarán las siguientes reglas:

1. Se realizarán preguntas cerradas cuando se refieran a los hechos que haya sido objeto de los informes y testimonios.
2. Se realizarán preguntas abiertas cuando se refieran a nuevos hechos respecto de aquellos expuestos en sus informes y testimonios. No se presupondrá el hecho consultado o se inducirá a una respuesta.
3. Las preguntas serán claras y pertinentes.
4. Los testimonios e informes periciales se aportarán al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público.

El contrainterrogatorio deberá registrarse mediante medios tecnológicos adecuados.

Título VII
Del Dictamen Instructor

Artículo 54. Dictamen Instructor.- Si el instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, dispondrá de un término máximo de 15 días, contados a partir de la evacuación de todas las pruebas admitidas; el dictamen contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.

5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas. Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.
7. Conclusiones y Recomendaciones. El dictamen se remitirá inmediatamente al servidor municipal competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo, que formarán parte de un expediente debidamente foliado.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

Art. 55. Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. En este supuesto, la o el instructor expedirá un nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Art. 56. Prohibición de concurrencia de sanciones.- La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en esta Sección, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente, es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso. En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el instructor, sin perjuicio de remitir al sancionador para que resuelva y aplique la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

Art. 57. Caducidad de la actuación previa.- Una vez emitido el informe técnico, la Unidad Administrativa Sancionadora en el término de 30 días lo acogerá

favorablemente o devolverá el informe con las observaciones que sean pertinentes, posterior a ser aceptado el informe técnico, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará al presunto infractor en el plazo máximo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordena las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora según lo establecido en el COA.

Título VIII
De la Etapa Resolutoria

Art. 58. Resolución Administrativa.- El servidor municipal sancionador en el plazo máximo de 20 días, contados a partir de la recepción del dictamen del instructor, emitirá la respectiva resolución, en la cual se absolverán todas y cada una de los indicios o hechos que dieron origen al inicio del procedimiento sancionador, en casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta 60 días; contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno. El servidor municipal resolverá motivadamente sobre la comisión de la infracción y la sanción a ser aplicada.

Art. 59.- Contenido de la resolución.- El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en esta Ordenanza, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. Tratándose de sanciones pecuniarias, en la misma resolución dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito.

El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa. La resolución, con la advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento se procederá a la compulsión y la imposición de las multas coercitivas o cualquier otra medida de apremio que corresponda, deberá ser notificada al infractor en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó.

Título IX
De la Ejecución

Art. 60. Competencia de ejecución.- La ejecución de las resoluciones que han causado estado le corresponde al servidor municipal designado para el efecto de la Dirección o dependencia municipal competente. El ejecutor adoptará los medios de ejecución forzosa necesarios para el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la Fuerza Pública.

Art. 61. Ejercicio de la ejecución forzosa.- Los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley y en esta Ordenanza, se emplearán, únicamente, cuando el destinatario de la resolución sancionatoria no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del mismo.

Art. 62. Aplicación de los medios de ejecución forzosa.- En la aplicación de los medios de ejecución, debe respetarse los derechos constitucionales de las personas y el principio de proporcionalidad, optando, en todo caso, por el medio menos gravoso que sirva para cumplir la resolución sancionatoria. Si para la ejecución de lo resuelto es necesario entrar en el domicilio del afectado, las administraciones públicas deben obtener el consentimiento del mismo o la autorización judicial.

Art. 63. Medios de ejecución forzosa.- La resolución sancionatoria se ejecuta, únicamente, a través de los siguientes medios:

- **Ejecución sobre el patrimonio.-** Si en virtud de la resolución sancionatoria, la persona sancionada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en la Ley.

- **Ejecución sustitutoria.-** Cuando se trate de una resolución sancionatoria que implique una obligación de hacer, que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, el servidor municipal ejecutor por sí o a través de otros, pueden ejecutar en forma sustitutoria, los actos que la obligada no ha cumplido.

  La persona obligada debe pagar los gastos generados por esta actividad de ejecución, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal.

- **Multa compulsoria y clausura de establecimientos.-** El servidor municipal ejecutor puede imponer multas compulsorias, así como clausurar

establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento de la resolución sancionatoria. Estas multas se aplicarán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo de la resolución sancionatoria.

Ni las multas compulsorias, ni la clausura podrán considerarse como sustitución de la resolución sancionatoria por ejecutarse. La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

- **Clausura.-** La facultad de clausura procederá cuando exista el incumplimiento de las diferentes disposiciones legales vigentes nacionales y cantonales.

  Podrá el órgano competente realizar la clausura inmediata con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptar el órgano sancionador.

  La autoridad competente fijara el sello de la clausura en el lugar que considere necesario para garantizar el cumplimiento de la sanción correspondiente, posterior a cumplimiento de la sanción se realizará el levantamiento del sello de clausura a través del acta en el que constará el tiempo de cumplimiento de la infracción en caso de impuesto alguna multa económica deberá constar el número del comprobante del pago realizado, los hechos que sirvieron para la restitución de la infracción, esta deberá ser suscrita por la máxima autoridad, el órgano instructor y la persona sancionada.

CAPÍTULO III
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 68. Recursos.- El administrado podrá ejercer el derecho de impugnación mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley.

Art. 69. Recurso de Apelación.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto dentro del término de 10 días de notificado el acto administrativo resolutorio que impone la sanción ante la autoridad que la emitió.

Art. 70. Nuevos hechos o documentos.- Los hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que se hayan aportado con la impugnación, se pondrán a disposición de las personas interesadas para que, en un término de cinco días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

Art. 71. Alegación de nulidad.- En el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o la nulidad del acto administrativo.

Art. 72. Nulidad del procedimiento.- Si al momento de resolver la apelación, el órgano sancionador o instructor observan que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estarán obligados a declarar, de oficio o a petición de persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Art. 73. Nulidad del acto administrativo.- Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

- Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto.
- Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.

Art. 74. Suspensión del acto administrativo.- Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en el Código Orgánico Administrativo o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros.

La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita.

De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Art. 75. Resolución del recurso de apelación.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en la apelación. La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.

Art. 76. Efecto devolutivo.- La interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la sanción administrativa recurrida sino en el efecto devolutivo salvo las excepciones previstas en el artículo 229 del COA. De ratificarse en sede administrativa la multa impuesta y de no interponerse otro recurso en sede judicial, el sujeto deberá pagar la multa pecuniaria a través de los medios establecidos por el GAD Municipal de Paquisha.

Art. 77. Recurso Administrativo Extraordinario de Revisión.- El recurrente podrá interponer el recurso extraordinario de revisión ante los actos o resoluciones que hayan acusado estado cuando concurran las siguientes causas:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.

5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento los documentos de valor esencial o desde la fecha en que ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice procede recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.

Art. 78. Admisibilidad.- El órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales. Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.

Art. 79. Resolución.- El recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado. El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso.

Art. 80. Ejecución.- Agotados todos los recursos en sede administrativa, y si el administrado no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución administrativa, se oficiará a la dependencia correspondiente, para que ejecute de forma sustitutoria la Resolución.

Los gastos en los cuales incurra la administración municipal para ejecutar la resolución, serán cargados al administrado que incumplió la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, especialmente en cuanto a procedimientos, se aplicará las disposiciones del Código Orgánico Administrativo y/o del Código Orgánico General por Procesos.

SEGUNDA.- Las designaciones y/o delegaciones que deba realizarse sobre las Funciones a las que se refiere la presente ordenanza, por parte del ejecutivo del cantón; podrá delegarse esta responsabilidad por parte de la Máxima Autoridad a las o los Directores competentes para su efecto.

TERCERA.- Las servidoras y servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha, deberán velar por el cumplimiento de todas las ordenanzas vigentes y notificarán al órgano instructor sobre dicho incumplimiento por parte de los ciudadanos.

CUARTA. Los servidores públicos que ejerzan la función técnica, deberán cumplir a cabalidad con las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente ordenanza; sin embargo, en el caso de que las Direcciones no cuenten con personal técnico, esta función la ejercerá, el funcionario que tenga las funciones sobre la materia que sea objeto de la inspección, investigación e informe técnico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las Direcciones a través de sus Unidades, procederá a iniciar los procesos administrativos sancionadores de manera inmediata, una vez aprobada la presente Ordenanza, cuyo incumplimiento será motivo del inicio de Procedimientos de Régimen Disciplinario.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.

Deróguese todas las disposiciones contenidas en las Ordenanzas Vigentes del cantón Paquisha, referentes al Procedimiento Administrativo Sancionador.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encárguese a Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en la página web institucional, así como en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Todos los departamentos y secciones municipales, deberán aplicar la presente ordenanza en lo que a ellos corresponda.

TERCERA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Paquisha, a los nueve días del mes de mayo del 2025

Firmado electrónicamente por:
PAUL FERNANDO RODRIGUEZ NARVAEZ
Validar únicamente con FirmaEC

Sr. Paul Fernando Rodríguez Narváez
ALCALDE DEL GADMP

Firmado electrónicamente por:
MIRIAN MARLENE GUAILLAS MEDINA
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Mirian Marlene Guaillas Medina
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL. - CERTIFICO: que **ORDENANZA QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PAQUISHA,** fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Paquisha en dos sesiones ordinarias celebradas los días siete de febrero y nueve de mayo del dos mil veinte y cinco en primero y segundo debate respectivamente.- **LO CERTIFICO**

Firmado electrónicamente por:
MIRIAN MARLENE GUAILLAS MEDINA
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Mirian Marlene Guaillas Medina
SECRETARIA GENERAL

VISTOS: De conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo observado el trámite legal y estando de acuerdo con la constitución y las leyes de la República, sanciono la **ORDENANZA QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PAQUISHA;** Publíquese de conformidad con la ley. - cúmplase.

Paquisha, 27 de mayo del 2025

Firmado electrónicamente por:
PAUL FERNANDO RODRIGUEZ NARVAEZ
Validar únicamente con FirmaEC

Paul Fernando Rodríguez Narváez
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PAQUISHA

SANCIONÓ Y ORDENÓ la promulgación a través de su publicación, en la Gaceta Oficial, en el portal web y en el Registro Oficial de la "**ORDENANZA QUE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL GOBIERNO**

AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PAQUISHA el señor Paul Fernando Rodríguez Narváez alcalde del cantón Paquisha, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinte y cinco. - **LO CERTIFICO**.

Firmado electrónicamente por:
MIRIAN MARLENE GUAILLAS MEDINA
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Mirian Marlene Guaillas Medina
SECRETARIA GENERAL

ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador, puntualiza que: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación*";

Que, el numeral 2 del Art. 17 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: *"Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema señala que *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República establece que *"El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.";*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 261 numeral 10, establece que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (…) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (…)";*

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 2, dispone que los gobiernos municipales tendrán dentro de sus competencias exclusivas la de *"1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y*

rural"; y además la de "2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)";*

Que, la Constitución de la República, establece en su artículo 314, inciso segundo, que *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (…)";*

Que, la Constitución de la República establece, en su artículo 425, que el orden jerárquico de aplicación de las normas, prevé primero la constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las ordinarias, las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, así como los demás actos y decisiones de poderes públicos, y que, en caso de conflictos entre normas de distinta jerarquía, las autoridades estarán a la aplicación de la norma jerárquica superior, para lo cual se ha de considerar el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establecen entre los objetivos de la Ley *"5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. 6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.";*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que son competencias del Gobierno Central *"El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado";*

Que, el artículo 9, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala *"(…) El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa. (…) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el*

Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura. Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes";

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *"Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.";*

Que, el inciso final del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que: *"Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información";*

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: *" Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y las políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico";*

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que *"El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es*

el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. (…)";

Que, el numeral 10 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *"Corresponde al Órgano Rector del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: 10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley";*

Que, la Disposición Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone: *"Uso de infraestructura para prestación de servicios públicos. - Las Empresas Públicas prestadoras de servicios públicos gozarán del derecho de uso gratuito de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, regional, provincial, municipal o de otras empresas públicas, por lo que, estarán exentas del pago de tributos y otros similares por este concepto.*
El uso de dicha infraestructura se hará previa coordinación con el respectivo dueño de los bienes, quien priorizará las necesidades propias de su servicio o ejecución de sus actividades y que exista la capacidad técnica de la infraestructura.";

Que, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: "Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial";

Que, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes *"(…) m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, como la colocación de publicidad, redes o señalización";*

Que, el artículo 111 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los sectores estratégicos son aquellos en los que el Estado en sus diversos niveles de gobierno se reserva todas sus competencias y facultades, dada su decisiva influencia económica, social, política o ambiental. La facultad de rectoría y la definición del modelo de gestión de cada sector estratégico corresponden de manera exclusiva al gobierno central. El ejercicio de las restantes facultades y competencias podrá ser concurrente en los distintos niveles de gobierno de conformidad con este Código. Son sectores estratégicos la generación de energía en todas sus formas: las telecomunicaciones; los recursos naturales no renovables; el

transporte y la refinación de hidrocarburos: la biodiversidad y el patrimonio genético; el espectro radioeléctrico; el agua; y los demás que determine la Ley;

Que, el artículo 466.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: *"(...) La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas. Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo";*

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: *"Objeto y determinación de las tasas. - Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza";*

Que, el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: *"Obligación de pago. - El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación";*

Que, el artículo 12 del Código Orgánico del Ambiente establece que el *"Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión.*

El Sistema constituirá el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en este Código de conformidad con la Constitución.
Las entidades y organismos estatales sin competencia ambiental serán responsables de aplicar los principios y disposiciones de este Código.";

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que la Ley *"(…) tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad";*

Que, los numerales 1, 3, 11 y 13 del artículo 3, de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: *Celeridad. - Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión; Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas; Simplicidad. - Los trámites serán claros, sencillos ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria; No duplicidad. - La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior".*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 3 determina que, para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, se considerarán las definiciones correspondientes al

Régimen General de Telecomunicaciones además de los expedidos en sus cuerpos normativos por la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones;

Que, el artículo 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que "Redes Físicas. - *Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. El despliegue y el tendido de este tipo de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo las correspondientes a los servicios de radiodifusión por suscripción, estarán sujetos a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL. Los gobiernos autónomos descentralizados, en las ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a:*

1. *Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;*
2. *Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones;*
3. *La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;*
4. *El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y,*
5. *Las regulaciones que expida la ARCOTEL.*

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central";

Que, el artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que *"Redes inalámbricas. - Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y*

prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central";

Que, el Acuerdo Ministerial No. 109 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, publicado en el Registro Oficial No. 640 de fecha 23 de noviembre de 2018, reformó el Acuerdo Ministerial No. 061 estableció los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad incluyendo el de la implantación de estaciones base celular;

Que, el Manual de Usuario Regularización y Control Ambiental del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, publicado por el Ministerio del Ambiente en abril del año 2016, en su punto 3) Regularización Ambiental, establece: "*Los proyectos, obras o actividades deberán regularizarse a través del Módulo de Regularización y Control Ambiental del sistema SUIA, donde mediante análisis de impactos y riesgos ambientales se determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Certificado Ambiental, Registro Ambiental o Licencia Ambiental (…)".*
Registro Ambiental *Sera otorgado por la Autoridad Ambiental competente a través del Módulo de Regularización y Control Ambiental del SUIA, y es de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental.*".

Que, en la plataforma del Sistema Único de información Ambiental –SUIA-, se determina que las actividades: CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES; CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE ESTACIONES REPETIDORAS Y ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOTERRAMIENTO DE DUCTOS PARA CABLEADO deben obtener la autorización administrativa tipo "REGISTRO AMBIENTAL"; esta autorización administrativa cuenta con un Plan de Manejo Ambiental específico, mismo que responde a las necesidades de proyectos, obras o actividades, considerados de bajo impacto ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 publicado en el Registro Oficial No 603 de 07 de octubre de 2015, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió *"Las Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 008-2017 publicado en el Registro Oficial No 981 de 10 de abril de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información estableció la *"Política de Ordenamiento y Soterramiento de Redes Físicas e Infraestructura de Telecomunicaciones de aplicación nacional";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 017-2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información expidió la *"Norma Técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones";*

Que, mediante Acuerdos. MINTEL-MINTEL-2024-0020, el Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones 2024-2025.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 013-2019 de 11 de junio de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar la *"Política de Mimetización de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión";*

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL – 2017 – 0144, publicada en el Registro Oficial Especial No. 996 de 05 de abril de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la "Norma Técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas", la cual tiene como objeto regular el despliegue de infraestructura de soterramiento, y de redes físicas soterradas (fibra óptica, cables de cobre, cables coaxiales, HFC y otras tecnologías) que se desplieguen por medios alámbricos;

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL – 2017 – 0584, publicada en el Registro Oficial No. 48 de 01 de agosto de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la *"Norma Técnica para el ordenamiento, despliegue y tendido de redes físicas aéreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas"*, la cual tiene como objeto, regular el despliegue y tendido, identificación, ordenamiento y reubicación de redes físicas aéreas existentes de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas;

Que, en virtud de lo anterior y en concordancia con la disposición derogatoria Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es necesario la creación de la "Ordenanza que regula la construcción, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) en el Gobierno Autónomo descentralizado municipal del cantón Yantzaza".

Que, la Corte Constitucional acepto parcialmente las demandas inconstitucionales interpuestas por la Asociación de empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) contra algunas ordenanzas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales que regulaban la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y

ocupación del suelo y espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia Nro. 007-15-SIN-CC, en la que se determina la aceptación parcial de la acción pública de inconstitucionalidad de la palabra cables, las frases espacio aéreo y subsuelo, así como los artículos 11 y 14 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de los elementos de redes de telecomunicaciones; en uso de las atribuciones que le confiere los numerales 2 y 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador ; y, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES, CONDICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular y controlar el uso y ocupación del suelo para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física soterrada dentro del espacio público y privado, para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción o circunscripción territorial del cantón Yantzaza, a fin de cumplir las condiciones de zonificación, uso de suelo y vía pública, sujetas a las reglas previstas en las leyes, ordenanzas y, demás normativas aplicables.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Se sujetarán a estas disposiciones las personas naturales o jurídicas, propietarias de la infraestructura física de telecomunicaciones soterrada, establecida en el objeto de esta Ordenanza que soliciten un permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios: móvil avanzado (SMA),de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) en el cantón Yantzaza".

Se exceptúan antenas de recepción de señales de telecomunicaciones de audio y video por suscripción (Sistemas DTH).

Art. 3.- Definiciones. - Para la comprensión y aplicación de esta Ordenanza se definen los siguientes conceptos:

Infraestructura física de telecomunicaciones: Toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que se fija o se incorpora a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre

el mismo, destinada al tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tal como canalizaciones, ductos, postes, torres, mástiles, cámaras, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración. No se incluye como infraestructura física a las azoteas de edificios, predios o inmuebles, torres de agua, terrenos, vallas publicitarias, urbanizaciones o similares."

Etiqueta de identificación. - Sirve para identificar los cables de transporte, distribución y acometida, así como elementos pasivos y activos, definición tomada de la Resolución ARCOTEL-017-0584, correspondiente a la *"NORMA TÉCNICA PARA EL ORDENAMIENTO, DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y REDES PRIVADAS".*

GAD. - Gobiernos Autónomos Descentralizados.

TIC. - Tecnología de la Información y Comunicación.

Retiro total de acometida. Es la desinstalación de los insumos e infraestructura tecnológica en desuso desde el último punto donde se derivan los abonados (splitter o caja de dispersión) hasta el punto donde empieza la red interna del abonado, cliente o suscriptor, definición tomada de la Resolución ARCOTEL-017-0584, correspondiente a la ***"****NORMA TÉCNICA PARA EL ORDENAMIENTO, DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y REDES PRIVADAS"*

Zonas de soterramiento. - Son áreas que defina el GAD Municipal del cantón Yantzaza donde se planifique y priorice el despliegue de redes físicas soterradas y de infraestructura para soterramiento de telecomunicaciones; clasificándose en zonas de alta, media y baja densidad, acorde a las Políticas de Ordenamiento y Soterramiento de redes físicas e infraestructura de telecomunicaciones y el Plan Nacional de Ordenamiento y Soterramiento vigente, en coordinación con el ministerio rector de las telecomunicaciones y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Antena de transmisión: Elemento radiante, especialmente diseñado para la transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura física de telecomunicaciones: Aquella a la que se encuentra circunscrita las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Autorización o permiso ambiental*:* Documento emitido por el ente rector del ambiente o la autoridad ambiental competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

ARCOTEL. - Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso municipal: Documento emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, por única vez mientras la infraestructura se encuentre instalada y que autoriza la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de

telecomunicaciones para la prestación de los servicios: servicio móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de servicio de audio y video por suscripción (SAVS).

Prestador de servicios de telecomunicaciones*:* Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Proveedor de infraestructura física de telecomunicaciones: Persona natural o jurídica de derecho público o privado, legalmente inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, que únicamente provee infraestructura física a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para el tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de redes públicas de telecomunicaciones. El Proveedor de infraestructura física, no está habilitado para prestar servicios del régimen general de telecomunicaciones; en el caso de que el proveedor de infraestructura física adquiera un título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, estará sujeto a lo establecido en la Norma Técnica para Uso Compartido de Infraestructura Física de los Servicios del régimen General de Telecomunicaciones, debido a que la infraestructura que sea de su propiedad se considerará parte de la red pública de prestador.

Radiaciones no ionizantes RNI*.* - Se entenderá como la radiación generada por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico que no es capaz de impartir directamente energía a una molécula o incluso a un átomo, de modo que pueda remover electrones o romper enlaces químicos.

Red de distribución por cable físico: Medio de transmisión compuesto por una estructura de cables, aérea o subterránea, que puede ser: coaxial de cobre, fibra óptica o cualquier otro medio físico que transporte las señales de audio, video y datos desde la estación transmisora hasta los receptores.

Está formada por la red troncal y sus derivaciones, incluyendo los dispositivos de amplificación y/o regeneración de señales, eventualmente y si técnicamente fuere factible, tramos de enlaces radioeléctricos, de acuerdo a la situación topográfica y de cobertura en cada área de servicio.

Redes privadas. - Son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas exclusivamente, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad que se hallen bajo su control. Su operación requiere de un permiso de construcción y planificación otorgado por la ARCOTEL.

Una red privada puede estar compuesta de uno o más circuitos arrendados, líneas privadas virtuales, infraestructura propia o una combinación de éstas. Dichas redes pueden abarcar puntos en el territorio nacional y en el extranjero. Una red privada puede ser utilizada para la transmisión de voz, datos, sonidos, imágenes o cualquier combinación de éstos.

SBU: Salario Básico Unificado.

Servicio Móvil Avanzado (SMA): Es un servicio de telecomunicaciones móvil terrestre que permite la transmisión, emisión y recepción de diversos tipos de señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza. Este servicio abarca la comunicación de información de cualquier naturaleza, se presta directamente al usuario final a través de redes móviles, de acuerdo con las capacidades de la infraestructura física de telecomunicaciones y las tecnologías disponibles.

Servicio de audio y vídeo por suscripción (SAVS): Servicio de suscripción, que transmite y eventualmente recibe señales de imagen, sonido, multimedia y datos destinados exclusivamente a un público particular de abonados.

Servicio de Acceso a Internet (SAI): Servicio final de telecomunicaciones del servicio de acceso a internet fijo, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

Sistemas DTH (Direct-To-Home): son sistemas destinados a la distribución de señales audiovisuales y datos directamente al público desde satélites.

Telecomunicaciones: Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma, cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la innovación tecnológica.

Punto de acceso*:* Espacio donde llegan los servicios de los proveedores de servicios de internet y desde ahí derivarse hacia cada usuario final (abonado)

Art. 4.- Condiciones generales. - Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones definida en el objeto de esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas que soliciten un permiso municipal cumplirán las siguientes condiciones generales:

a) Dar estricto cumplimiento a la normativa y las obligaciones de zonificación, uso y ocupación del suelo, promoviendo la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

b) Dar estricto cumplimiento a las políticas y demás normativas e instrumentos expedidos por las autoridades de rectoría, regulación y control de las telecomunicaciones para despliegue y mimetización de redes.

c) Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado, el propietario de la infraestructura física obtendrá su permiso o autorización de acuerdo a la regulación y normativa ambiental vigente a nivel nacional con la entidad competente.

d) Se prohíbe la instalación en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, salvo autorización expresa de la entidad competente.

Art. 5.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- La infraestructura física de telecomunicaciones destinada para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI), de audio y video por suscripción (SAVS) deberá minimizar la complejidad en la instalación y el reducir al máximo el impacto de contaminación visual en el entorno, minimizando su alteración al paisaje y reduciendo la contaminación visual, de acuerdo a la Política de Mimetización de Infraestructura de Telecomunicaciones y

Radiodifusión; así como, la normativa y otros instrumentos que expida la autoridad de regulación competente.

Art. 6.- Emisión de radiaciones no ionizantes. - Para el caso de emisión de radiaciones no ionizantes, se acatará lo previsto en la normativa que para el efecto emita el ente encargado de regulación y control de las telecomunicaciones.

Art. 7.- Compartición de infraestructura física. - Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente para uso compartido de infraestructura física de telecomunicaciones.

El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones, será el responsable ante el GAD Municipal de cumplir los requisitos técnicos y administrativos para la obtención del permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura soterrada de telecomunicaciones contenido en la presente Ordenanza.

Previo a la emisión del permiso municipal para construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, se deberá demostrar que no existe capacidad disponible para la instalación de equipos de telecomunicaciones en la infraestructura circundante existente. El responsable de la instalación de infraestructura física de telecomunicaciones deberá demostrar mediante un estudio técnico tal imposibilidad y la necesidad de instalar una nueva infraestructura.

Art. 8.- Responsabilidad civil frente a terceros para infraestructura física de telecomunicaciones.- Los propietarios de la infraestructura física deberán presentar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Predios, Labores y Operaciones (PLO), Límite Único Combinado presentada a la ARCOTEL, que cubran la totalidad de la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. En caso de fuerza mayor o fortuita previamente demostrados, los propietarios quedan exentos de cumplir con esta responsabilidad.

CAPÍTULO II

CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)

Art. 9.- Condiciones particulares para la prestación del servicio móvil avanzado (SMA).- Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones definida en el objeto de esta ordenanza, el propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes condiciones particulares:

a) En las zonas urbanas podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta setenta y dos (72) metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se contará con la mencionada altura desde el nivel de la acera. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, las condiciones topográficas y/o densidad urbana en altura, que superen el límite establecido, se justificará la altura solicitada a la máxima autoridad del

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza, con la presentación de un informe técnico elaborado por el propietario de la infraestructura.

b) En las zonas rurales podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta ciento diez (110) metros de altura medidos desde el nivel del suelo. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, las condiciones topográficas y/o cobertura vegetal, entre otros, que superen el límite establecido, se justificará la altura solicitada a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza, con la presentación de un informe técnico elaborado por el propietario de la infraestructura.

c) En las fachadas de las construcciones, la infraestructura deberá ubicarse en las áreas sólidas y/o de difícil acceso en la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización.

d) En los edificios aterrazados, podrán instalar las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.

e) Podrán instalar antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones sobre postes de alumbrado público o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

f) El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones es responsable de adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones, de conformidad a la normativa y otros instrumentos expedidos por las entidades de rectoría, regulación y control de las telecomunicaciones.

g) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza deberá conceder la autorización para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones siempre que no se oponga al Plan de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, y el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal podrá emitir una autorización temporal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, para la prestación de servicio móvil avanzado, por un plazo de noventa (90) días contados desde el ingreso de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo no se ha obtenido el permiso municipal el solicitante deberá remover la Infraestructura sin pena de aplicar las sanciones correspondientes.

Art 10.- Condiciones de instalación de cableado en edificios.

a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura física para telecomunicaciones, los cables que se utilicen para la instalación de un equipo deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles en las fachadas de los edificios hacia el espacio

público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada.

b) En los proyectos de construcción nuevos o de rehabilitación constructiva, los propietarios deberán construir un punto de acceso común exclusivamente para el servicio de telecomunicaciones y/o móvil avanzado.

Art. 11. De la propiedad y OAM (Operación, Administración y Mantenimiento) de la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado. - Toda infraestructura física de telecomunicaciones que sea construida, instalada, establecida y/o desplegada por personas naturales o jurídicas, es de su propiedad y queda bajo su responsabilidad la operación, administración y mantenimiento.

CAPÍTULO III

CONDICIONES PARTICULARES PARA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS)

Art. 12.- Condiciones particulares mediante redes de distribución por cable físico. - El propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes condiciones particulares:

a) En los proyectos de construcción nuevos o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de infraestructura física soterrada de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción, de conformidad con la normativa que la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emita para el efecto, de acuerdo al ámbito de competencia.

b) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura física para telecomunicaciones, los cables, que se utilicen para la instalación de un equipo, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles en las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas o por la inserción de tubería adecuada, acorde a la política de mimetización vigente.

c) Para la instalación, establecimiento y despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a Internet y de audio y video por suscripción mediante redes de distribución por cable físico aéreas y soterradas, se deberá cumplir lo establecido en políticas, planes y normativa, expedidas por el MINTEL; así como, la normativa técnica emitida por la ARCOTEL.

d) Se deberá suscribir un contrato, acuerdo o convenio entre los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura física de telecomunicaciones, con la finalidad de utilizar y acceder eficientemente a la infraestructura física que sea desplegada en la circunscripción

del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. Aclaramos que no todos los contratos de uso de infraestructura deben registrarse ante ARCOTEL únicamente aquellos relacionados con la compartición de la infraestructura física.

Art. 13.- Condiciones particulares para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) mediante enlaces inalámbricos. - El propietario de la infraestructura cumplirá las siguientes condiciones particulares:

a) En las zonas urbanas podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta cuarenta (40) metros de altura medidos desde la base, cuando se instalen en edificaciones ya construidas se contará con la mencionada altura desde el nivel de acera. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, las condiciones topográficas y/o densidad urbana en altura, que superen el límite establecido, se deberá justificar la altura solicitada a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza, con la presentación de un informe técnico elaborado por el propietario de la infraestructura.

b) En las zonas rurales podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta setenta y dos (72) metros de altura medidos desde el nivel del suelo. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, las condiciones topográficas y/o cobertura vegetal, entre otros, que superen el límite establecido, se justificará la altura solicitada a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza, con la mera presentación de un informe técnico elaborado por el propietario de la infraestructura.

c) En los edificios aterrazados, podrán instalar las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.

d) Podrán instalar antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones sobre postes de alumbrado público o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

e) La infraestructura física de telecomunicaciones deberá tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente.

f) El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones es responsable de adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones, de conformidad con la normativa y otros instrumentos expedidos por las entidades de rectoría, regulación y control de las telecomunicaciones.

g) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal deberá conceder la autorización para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones siempre que no se oponga al Plan de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, y el Plan de Uso y Gestión del Suelo.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza podrá emitir una autorización temporal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, para la prestación de los servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción, por un plazo de noventa (90) días contados desde el ingreso de la solicitud.

Si transcurrido dicho plazo no se ha obtenido el permiso municipal el solicitante deberá remover la Infraestructura sin pena de aplicar las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV
PERMISO MUNICIPAL

Art. 14.- Permiso municipal.- Las personas naturales o jurídicas propietarias de la infraestructura física soterrada de telecomunicaciones deberán contar con un único permiso, para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de esta infraestructura destinada a la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a Internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza, a través de la Dirección de Planificación; y, para ello habrán de cumplir con el pago de la tasa establecida en el Art. 23 de esta Ordenanza.

Se exceptúan de la obtención del permiso municipal, antenas de recepción de señales de telecomunicaciones de audio y video por suscripción (Sistemas DTH), así como la infraestructura de última milla correspondiente al cliente final.

Art. 15.- Solicitud. - Para obtener el permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física aérea o canalizada de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) el propietario de dicha infraestructura presentará una solicitud escrita dirigida a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza.

La solicitud deberá ser suscrita por el propietario o su representante legal, en caso de personas jurídicas, incluyendo en ella la dirección domiciliaria, correo electrónico y los requisitos descritos en esta Ordenanza, según corresponda.

El Gobierno Autónomo Descentralizados Municipal Yantzaza habilitará canales tanto físicos como electrónicos para el efecto. El proceso de solicitud del permiso municipal podrá ser gestionado de manera electrónica a través de los canales digitales disponibles de la Municipalidad.

Art. 16.- Requisitos para la obtención del permiso municipal de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado:

a) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas.

b) Copia del título habilitante otorgado por la ARCOTEL.

c) Copia del permiso, registro o autorización ambiental, de acuerdo con la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente, cuando corresponda.

d) Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá contar con la autorización del Concejo; y/o, de las autoridades correspondientes, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables.

e) Planos de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue.

f) Detalle y valoración económica de la infraestructura física de telecomunicaciones a construir, instalar, establecer y/o desplegar para los efectos previstos en el Art. 23 de esta ordenanza.

g) Informe técnico suscrito por un profesional especializado en el análisis de infraestructuras, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte, la compatibilidad de uso de suelo, y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes.

h) Autorización escrita del propietario del predio para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura.

i) Copia o certificado de la autorización de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), cuando corresponda.

Art. 17.- Requisitos para la obtención del contrato de arrendamiento municipal para el despliegue de infraestructura soterrada de telecomunicaciones de redes de distribución por cable físico, para la prestación de los servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción:

a) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica.

b) Copia del título habilitante otorgado por la ARCOTEL.

c) Copia del permiso, registro o autorización ambiental, de acuerdo con la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente.

d) Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá

contar con el informe favorable del director/a de Planificación, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables.

e) Planos de construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue.

f) Detalle y valoración económica de la infraestructura física de telecomunicaciones a construir, instalar, establecer y/o desplegar para los efectos previstos en el Art. 23 de esta ordenanza.

Art. 18.- Requisitos para la obtención del permiso municipal de construcción, instalación, establecimiento de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) mediante enlaces inalámbricos:

a) Solicitud suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica.

b) Copia del título habilitante otorgado por la ARCOTEL.

c) Copia del permiso o autorización ambiental, de acuerdo a la normativa e instrumentos expedidos por la entidad competente.

d) Para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá contar con la autorización del Concejo; y/o, de las autoridades correspondientes, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables.

e) Planos de instalación, establecimiento y/o despliegue.

f) Detalle y valoración económica de la infraestructura física de telecomunicaciones a construir, instalar, establecer y/o desplegar para los efectos previstos en el Art. 23 de esta ordenanza.

g) Informe técnico suscrito por un profesional especializado en el análisis de infraestructuras particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte, la compatibilidad de uso de suelo, y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes.

h) Autorización escrita del propietario del predio para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura.

i) Autorización de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), cuando corresponda.

Art. 19.- Autoridad competente. - Cumplidos todos los requisitos, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza, otorgará el permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física aérea o

canalizada de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) acceso a Internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS).

Art. 20.- Término para el otorgamiento del permiso municipal. - El término para el otorgamiento del permiso municipal será de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza. En caso de que el solicitante no hubiere presentado toda la documentación, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza aplicará los términos previstos en el Código Orgánico Administrativo, requiriendo completar la documentación en máximo diez (10) días contados a partir de la fecha en que se notificó al solicitante. En caso de no completar la documentación en los términos definidos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal procederá al archivo de la solicitud**.**

Art. 21.- Vigencia del permiso municipal. - El permiso municipal estará vigente durante el tiempo en que la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) permanezca operativa o hasta que sea desmontada.

En caso que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza advirtiera que la infraestructura no se encuentra operativa y no ha sido desmontada, notificará el particular al propietario, para que en un plazo máximo de noventa (90) días justifique que esta se encuentre operativa, en caso de no hacerlo el permiso municipal perderá su vigencia y de ser técnicamente posible la autoridad municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza ordenará su desmontaje. El plazo correrá desde la fecha de la notificación y este podrá ser ampliado a solicitud del propietario de la infraestructura.

Art. 22.- Desmontaje. - El propietario de la infraestructura física de telecomunicaciones a retirarse, notificará el desmontaje de ésta en caso de ser técnicamente posible, mediante comunicación escrita dirigida a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza, y con copia a los propietarios de infraestructura con los cuales tenga suscrito acuerdos de compartición o contrato de provisión de infraestructura. En el documento, se solicitará que el permiso municipal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de esta infraestructura pierda su vigencia, además de especificar la fecha o el plazo en el cual la infraestructura quedará desmontada, y se coordinará la asistencia de un representante o delegado por parte de la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza, quien verificará el proceso, para posteriormente emitir un informe motivado de cumplimiento de desmontaje.

El informe motivado de cumplimiento de desmontaje de la infraestructura servirá como sustento para que la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza, declare la caducidad del permiso municipal.

El desmontaje de la infraestructura se realizará a costo y responsabilidad del propietario. El desmontaje no aplica para infraestructura de telecomunicaciones de redes de acceso o de última milla, así como tampoco aplica para infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción mediante redes de distribución por cable físico aéreo o soterrado.

Art. 23.- Pago por permiso municipal. - La tasa por concepto de construcción instalación, y/o establecimiento de infraestructura física soterrada de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) de acceso a internet (SAI) y audio y video por suscripción (SAVS), es de 5 (cinco) salarios básicos unificados (SBU), por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 SBU, de conformidad con la normativa emitida por el ente rector de las telecomunicaciones.

La infraestructura para la prestación del servicio móvil avanzado está integrada por una torre, antenas de transmisión de señales de telecomunicaciones, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores; por lo tanto, no se cobrarán valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos.

La infraestructura para la prestación de servicios de acceso a internet y de audio y video por suscripción mediante redes de distribución por cable físico aérea o soterrada está integrada por un banco de ductos, bajantes de transición de red aérea a soterrada, base de conexión a mini postes o pedestales, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a postes, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, acometidas de clientes o suscriptores; por lo que no se cobrarán valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos.

Art. 24.- Casos de modificación del permiso municipal. - En caso de que se requiera realizar un cambio de la infraestructura física soterrada de telecomunicaciones, construida, instalada, establecida y/o desplegada dentro del mismo predio, por razones de orden técnico, el propietario de la infraestructura deberá presentar al GAD Municipal un detalle de la variación a fin de realizar la modificación del permiso municipal, lo cual no implica solicitar uno nuevo o pagos adicionales.

Art. 25.- Inspecciones. - Cualquier inspección será notificada por la autoridad municipal al propietario de infraestructura física de telecomunicaciones en su domicilio legal, con al menos cinco (5) días término de anticipación.

Las inspecciones que realicen los funcionarios del GAD Municipal serán de oficio o cuando se haya presentado una denuncia.

CAPÍTULO V

SOTERRAMIENTO Y ORDENAMIENTO DE REDES E INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET (SAI), Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS)

Art. 26.- De la obligatoriedad de construir sistemas de canalización subterránea. - Todo proyecto vial y de desarrollo urbano como proyectos de habilitación del suelo o nueva edificación, como lotizaciones, urbanizaciones, proyectos bajo régimen de propiedad

horizontal y similares, que se haga en la circunscripción del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yantzaza, de conformidad con los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá contar obligatoriamente con las obras necesarias de canalización subterránea, para el despliegue de las redes e infraestructura de telecomunicaciones.

Art. 27.- Planificación del soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yantzaza, contará con un Plan Municipal de Intervención (PMI) que deberá estar articulado al Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, expedido por el órgano rector de las telecomunicaciones, con la planificación institucional de la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica, con el Plan de Ordenamiento Territorial, con el Plan de Uso y Gestión de Suelo y con los instrumentos de planificación del espacio público.

PMI tendrá una proyección de cuatro años, pero se revisarán los polígonos de intervención previo al inicio de cada año, de modo que pueda ser socializado con las autoridades nacionales de telecomunicaciones, para obtener la validación de estos polígonos.

El PMI contendrá, al menos:

a) Los lineamientos y parámetros para la determinación de los polígonos de soterramiento y sus fases de ejecución, de conformidad con las políticas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones que establezca la autoridad nacional rectora.

b) Los polígonos de soterramiento prioritarios para el GAD Municipal de Yantzaza.

c) Los polígonos de ordenamiento de redes aéreas de telecomunicaciones prioritarios para el GAD Municipal de Yantzaza, que se encuentren en zonas que no serán soterradas durante el periodo de gobierno municipal.

Art. 28.- De la propiedad y OAM (Operación, Administración y Mantenimiento) de la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de servicio de acceso a internet (SAI) y servicio de audio y video por suscripción (SAVS) .- Toda infraestructura física de telecomunicaciones que sea construida, instalada, establecida y/o desplegada por personas naturales o jurídicas, es de su propiedad y queda bajo su responsabilidad la operación, administración y mantenimiento, mediante el cobro de contraprestaciones determinadas por el ente rector de las telecomunicaciones.

Para la construcción de infraestructura física de telecomunicaciones para soterramiento de redes de telecomunicaciones el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yantzaza, promoverá y gestionará la participación de proveedores de infraestructura física a través de las modalidades de delegación: concesión, asociación y alianza estratégica; en cumplimiento de la regulación vigente del sector.

Los interesados en proveer infraestructura física de telecomunicaciones a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán estar inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Art. 29- Pago de contraprestaciones por el arrendamiento de infraestructura física de telecomunicaciones (ductos) de propiedad del GAD Municipal, para el tendido o despliegue de redes soterradas para la prestación de servicios de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS) .- El valor de la contraprestación a ser pagada por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yantzaza, por concepto de arrendamiento para la instalación y tendido de redes soterradas será de USD$ 0.20 ducto por metro lineal/anual (Valor que se lo ha considerado en base al Acuerdo ministerial 017-2017 del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información).

Cuando un ducto es compartido por diferentes prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, las partes definirán por mutuo acuerdo los valores a pagar, según la capacidad de uso del ducto; no obstante, no podrán ser superiores a los establecidos en este articulado.

A través de la resolución del municipio donde se van a hacer los cálculos descritos en la resolución 0117 MINTEL y no van a superar los montos descritos.

Capítulo VI
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 30.- Proceso administrativo sancionatorio. - El proceso administrativo sancionatorio, se regirá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo (COA).

El proceso administrativo sancionatorio es independiente de la instauración de un proceso penal, así como de las acciones orientadas a la reparación de daños y perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva. Si en una infracción concurren elementos que puedan encajar en algún delito, dicho expediente se remitirá a la fiscalía general del Estado.

Art. 31.- Órgano Instructor. - Conforme las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo, serán competentes para conocer y juzgar las infracciones contenidas en este capítulo, los funcionarios que ostenten la potestad administrativa sancionadora municipal. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal garantizará la separación de la función instructora y la resolutora conforme el ordenamiento legal vigente. La autoridad juzgadora observará las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso.

Art. 32.- Infracciones. - Son infracciones las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta Ordenanza.

Infracciones Leves

a) No contar con la señalética y/o información requerida mientras se construye, instala, establece y/o despliega la infraestructura física de telecomunicaciones.

b) Impedir el acceso para la inspección requerida por un funcionario municipal.

c) Si se produjeran daños a terceros debidamente comprobados durante la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, que no fuesen reparados por la persona natural o jurídica propietaria de la infraestructura.

Infracciones Graves

a) Iniciar la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones, sin contar con los permisos y documentos habilitantes.

b) No contar con el permiso municipal una vez terminada la vigencia de la autorización temporal para la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones.

c) Obtener el permiso municipal de construcción, instalación y/o despliegue de infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA), de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), inobservando el procedimiento establecido por el GAD Municipal para el efecto.

d) Falta de mantenimiento de la infraestructura física de telecomunicaciones para la prestación de los servicios: móvil avanzado (SMA) de acceso a internet (SAI) y de audio y video por suscripción (SAVS), que produzca accidentes con daños a terceros.

e) Ser reincidente en el cometimiento de las infracciones leves dentro de un periodo de seis meses.

Art. 33.- Sanciones. - Si se verifica el cometimiento de una infracción, se aplicarán las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con una multa equivalente a un (1) salario básico unificado (SBU) vigente a la fecha de la infracción.

Las infracciones graves se sancionarán con el detalle siguiente:

a) Las infracciones graves establecidas en los literales a), c) y d) del Art. 32 se sancionarán con una multa equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados (SBU). El GAD Municipal suspenderá la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura física de telecomunicaciones, hasta que se obtenga la autorización temporal o el permiso municipal.

b) La infracción grave establecida en el literal b del art. 32 se sancionará con una multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados, el GAD Municipal clausurará la construcción, instalación, establecimiento y/o despliegue de la infraestructura física de telecomunicaciones, hasta que se obtenga el permiso municipal.

c) La reincidencia de las infracciones leves y graves cometidas en el transcurso de un (1) año será sancionado con el doble de la multa establecida para cada infracción.

d) Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán tramitadas por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Yantzaza. cumpliendo con el debido proceso.

Art. 34.- Supletoriedad. - Lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, políticas y normativas expedidas por el Órgano rector y la entidad de regulación y control del sector de las telecomunicaciones, al Código Orgánico Administrativo, y al Código Orgánico del Ambiente, en lo que fuere aplicable a cada una de ellas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En materia de mimetización, emisión de radiaciones no ionizantes, compartición de infraestructura, entre otros; los propietarios de infraestructura física de telecomunicaciones cumplirán lo establecido en la normativa expedida por las autoridades de rectoría y de regulación y control de las telecomunicaciones.

SEGUNDA. - Para los procedimientos administrativos sancionatorios, reclamos, entre otros, se observará lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y demás legislación conexa, de conformidad a lo previsto en el Art. 425 de la Constitución de la República.

DISPOSICIÓNTRANSITORIA

ÚNICA. - Toda infraestructura física de telecomunicaciones que se encuentre construida, instalada, establecida y/o desplegada sin permiso municipal deberá obtener dicho permiso en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza.

La infraestructura física de telecomunicaciones que cuente con permiso municipal al momento de la aprobación de la presente Ordenanza no requiere la obtención de un nuevo permiso.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, página web institucional y gaceta municipal, conforme lo dispone el Art. 324 del COOTAD.

Dado y firmado en Yantzaza, a los 22 días del mes de mayo del 2025.

Firmado electrónicamente por:
MARIA ELIZABETH LALANGUI CABRERA
Validar únicamente con FirmaEC

Firmado electrónicamente por:
LIGIA MAGDALENA CANAR TORRES
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. María Elizabeth Lalangui Cabrera
ALCALDESA DEL CANTÓN YANTZAZA

Abg. Ligia Magdalena Cañar Torres
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Yantzaza, 22 de mayo del 2025

SECRETARÍA DE CONCEJO MUNICIPAL. - CERTIFICO. – Que la " **ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA" ,** fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Yantzaza, en Primer Debate en la Sesión Ordinaria del día viernes 16 de mayo del dos mil veinticinco; y, en Segundo Debate en Sesión ordinaria del jueves 22 de mayo del año dos mil veinticinco, de conformidad a la que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización vigente.

Firmado electrónicamente por:
LIGIA MAGDALENA CANAR TORRES
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Ligia Cañar Torres
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Yantzaza, 22 de mayo del 2025

Yantzaza, a las 12h00 del día veintidós del mes de mayo del dos mil veinticinco, de conformidad con lo estipulado con el Art. 322 y Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO Y ORDENO** , la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y en el Portal Web www.yantzaza.gob.ec , de la "**ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA".**

Firmado electrónicamente por:
MARIA ELIZABETH LALANGUI CABRERA
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. María Lalangui Cabrera
ALCALDESA DEL CANTÓN YANTZAZA

Yantzaza, 22 de mayo del 2025

SECRETARÍA DE CONCEJO MUNICIPAL. - CERTIFICO, QUE LA SEÑORA INGENIERA, MARÍA ELIZABETH LALANGUI CABRERA, ALCALDESA DEL CANTÓN YANTZAZA, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, **SANCIONÓ Y ORDENÓ**, la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y el Portal Web www.yantzaza.gob.ec de la "**ORDENANZA QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: MÓVIL AVANZADO (SMA), DE ACCESO A INTERNET (SAI) Y DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (SAVS) EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA".**

Firmado electrónicamente por:
LIGIA MAGDALENA CANAR TORRES
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. Ligia Cañar Torres
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.